

Los enfoques ético-políticos del Tribunal Constitucional peruano respecto de la diversidad cultural (1996-2012)**

Resumen

Desde el inicio de sus funciones en 1996 y hasta 2012, antes de la entrada en vigencia de la Ley del Derecho a la Consulta Previa (29785), el Tribunal Constitucional peruano había emitido 21 sentencias en materia indígena. La mayoría de ellas ha sido objeto de análisis asociados a un derecho indígena específico. No obstante, luego de casi 20 años de vida institucional es necesaria una mirada integral que dé luces sobre la forma en que el máximo órgano de interpretación constitucional en nuestro país ha visto y elaborado un discurso, no solo sobre un derecho en particular sino sobre las circunstancias políticas, sociales y jurídicas que implica la presencia de pueblos indígenas dentro de un Estado-nación moderno; es decir, la existencia de pluralidad étnica en el marco de una estructura estatal diseñada sobre la base de la igualdad abstracta de todos sus ciudadanos. Así, el presente artículo plantea cuatro propuestas ético-políticas para la gestión de la pluralidad étnica en estados nacionales: el asimilacionismo, el integracionismo, el multiculturalismo y la interculturalidad. A partir de dichos marcos de referencia se verá cómo el Tribunal Constitucional peruano ha oscilado entre la postura más circunscripta y una más integradora, pero lamentablemente, no por eso la que mejor protege derechos indígenas.

Palabras clave: Jurisprudencia, Multiculturalismo, Hegemonía, Interculturalidad.

Abstract

As from the beginning of its functions in 1996 until 2012, before the enactment of the Law on the Right to Prior Consultation (29785) came into force, the Constitutional Court of Peru had issued 21 sentences on indigenous issues. Most of them have been subject to analysis related to a specific indigenous right. However, after almost 20 years of institutional life, it is necessary to have a comprehensive view on the way how the maximum body for

■
* Coordinador de investigación del Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica (CICAJ) y profesor del Departamento Académico de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Sus áreas de interés son antropología jurídica (especialmente enfocada a los derechos de los pueblos indígenas), teoría del estado, derecho constitucional y filosofía del derecho. Correo electrónico: averonab@pucp.edu.pe

** Este artículo es una versión reducida de la tesis del autor para obtener el título de abogado, titulada "Dos caras. La protección de los derechos de los pueblos indígenas según el Tribunal Constitucional peruano". Tesis de Licenciatura en Derecho. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2014.

constitutional interpretation in our country has seen and prepared a discourse, not only about a specific right but also about the political, social and legal circumstances that result from the presence of indigenous people within a modern nation state; that is, the existence of ethnic plurality within the framework of a state structure based on the abstract concept of equality for all its citizens. Therefore, this article envisages four ethical and political proposals for managing ethnic plurality in nation states: the assimilationism, the integrationism, the multiculturalism and the interculturalism. Taking into account these reference frameworks it will be shown how the Constitutional Court of Peru has fluctuated from a restricted posture toward a more inclusive stance, unfortunately, that does not mean it is the best to protect indigenous rights.

Key words: Jurisprudence, Multiculturalism, Hegemony, Interculturalism.

1. *Introducción*

Si bien el análisis individual de sentencias del Tribunal Constitucional peruano (en adelante TC o el Tribunal) respecto a los derechos de los pueblos indígenas se ha convertido en algo cotidiano, el estudio histórico sobre cómo el Tribunal ha desarrollado un derecho, situación jurídica o categoría jurídica asociado a dichos colectivos ha sido algo más inusual, si no inexistente. El objetivo de este trabajo es contribuir a esa mirada histórica del discurso del Tribunal en esta materia; pero no sobre un derecho, situación o categoría específica sino sobre aquello que subyace a los argumentos brindados por el TC a lo largo de su vida institucional respecto a lo relacionado con los pueblos indígenas y la pluralidad étnica.

Ciertamente, algunos autores se han esforzado por extraer de su jurisprudencia los criterios que definirían el contenido de tal o cual derecho o institución jurídica, siendo la consulta previa el ejemplo icónico. No obstante, más que orientarse hacia una reconstrucción del razonamiento histórico del Tribunal, se ha optado por dos caminos: a) construir una versión coherente de la opinión del Tribunal sobre el derecho analizado en ese momento basado en los extractos más rescatables de sus sentencias; o b) criticar la volatilidad de las afirmaciones del Tribunal según sus dichos y desdichos sin una visión que estructure la evolución de su pensamiento.

No se pretende sugerir que los acercamientos del TC sean deficientes o errados, por el contrario, estos han significado una importante contribución a la consolidación de nuevos derechos, en este caso indígenas, y a la definición de su contenido. Pero luego de casi 20 años de labor del Tribunal resulta insuficiente analizar sus fallos individualmente o como la simple suma de sus argumentos en más de un fallo. Por ello, en las líneas siguientes se buscará brindar un alcance sobre la perspectiva del Tribunal en materia indígena y cómo se ha ido moldeando (construyéndose y deconstruyéndose a sí misma, para bien o para mal) con el fin de eviden-

ciar los factores teóricos que han influido en dicho proceso. No debe olvidarse que el TC es una institución, además de jurídica, política, y que su foro de deliberación constituye un constante escenario de disputa por la hegemonía de los contenidos de instituciones jurídicas, hegemonía incluso cultural (Verona 2013: 211-230).

Es importante aclarar tres puntos antes de iniciar lo anunciado:

- a) No se ignora que otros factores también han afectado y afectan dicho proceso (políticos o económicos), pero tratarlos todos en un solo artículo no permitiría profundizar sobre ellos. Se ha optado por el factor teórico debido a su relación con el debate contemporáneo en torno a propuestas ético-políticas para la gestión de la pluralidad étnica en los estados nacionales, por ejemplo, el multiculturalismo o la interculturalidad.
- b) Tampoco se ignora que a lo largo de su vida institucional la composición del Tribunal ha sido distinta; no obstante, su carácter institucional exige coherencia en sus decisiones más allá de los cambios en sus miembros, coherencia que incluso en aquellos casos en los cuales haya un viro en su jurisprudencia debe verse reflejada en una motivación que sustente suficientemente tal variación.
- c) Si bien un análisis histórico de sentencias podría considerarse como un esfuerzo por descubrir una línea jurisprudencial, en este trabajo utilizaré una acepción laxa de dicho concepto. Como se adelantará en el primer párrafo, no se aludirá a un conjunto de reglas basadas en la reiteración y derivadas de un grupo de sentencias sobre un derecho específico atribuido a un sujeto particular en circunstancias específicas (por ejemplo, el derecho a la participación de indígenas en el marco del presupuesto participativo), sino solo a este conjunto de reglas respecto de un grupo de sentencias referido a un sujeto jurídico específico. De esta forma se podrá abarcar la totalidad de sentencias sobre pueblos indígenas para enfocarme en la propuesta referida.

Como mencioné en el punto a) el marco teórico de referencia para el análisis de sentencias serán los principales enfoques ético-políticos diseñados para la gestión de la pluralidad étnica en un Estado-nación. Estos son el asimilacionismo, el integracionismo, el multiculturalismo y la interculturalidad.

De otro lado, para efectos de este trabajo se considera que hasta diciembre de 2012, antes de la entrada en vigencia de la Ley sobre Consulta Previa, existen 21 sentencias de temática indígena. La delimitación de los criterios para la selección de las mismas no fue una tarea sencilla, hay algunas zonas grises sobre las que es necesario andar con cuidado. Por ejemplo, podría suceder que en un caso una de las partes sea una comunidad campesina, pero que ni los demandantes ni el TC hayan hecho mención a su identidad cultural o a algún derecho vinculado a ella (expedientes N° 1009-2004-AA/TC, sobre separación de comuneros de la comunidad a la que pertenece; N° 0031-2004-AI/TC, sobre expropiación; N° 598-2004-AA/TC,

sobre despido laboral; y N°5573-2006-PHC/TC, sobre libertad de tránsito en una vía hacia una mina). Quizá una revisión más profunda podría determinar que sí correspondía incorporar los aspectos culturales, y que esto fue deliberadamente ignorado por el Estado o los particulares (empresas extractivas, por ejemplo), e incluso que esto se habría convertido en un patrón durante años. Pero esto excedería no solo el presente análisis, sino también el texto de las sentencias, ya que probablemente en cada caso habría que recurrir a todo el expediente.

Para concentrar el análisis en la labor y postura del Tribunal en los casos en los que se tenga seguridad de que el tema está presente, se han considerado los siguientes criterios para la elección de sentencias:

- a) Que haya un grupo al que pueda atribuirse una identidad indígena y, por tanto, la categoría de pueblo indígena, sea porque así lo sugiere o reconoce el propio grupo demandante, sea porque el mismo Tribunal alude tal condición. Considérese, no obstante, que la invocación de un derecho que alude a la cultura no garantiza que haya sido hecha por estos grupos¹.
- b) Que haya una referencia a la afectación de los derechos de los pueblos indígenas, como cuando se cuestiona la constitucionalidad de una norma que los afecte, o si el Tribunal reconoce que una circunstancia específica afecta o puede afectar sus derechos², o incluso cuando, al referirse a un grupo indígena, es el propio Tribunal quien los vulnera.
- c) Que haya habido un efectivo ejercicio interpretativo, por lo que quedan descartadas las sentencias declaradas infundadas o improcedentes liminarmente, sin mayor reflexión de parte del TC sobre los hechos o el problema jurídico.

Finalmente, hay que considerar que al valorar las sentencias debe distinguirse entre la *ratio decidendi* y el *obiter dicta*. Se sigue a López Medina (2006: 244-256) y al propio TC³ cuando señalan que la *ratio decidendi* es la que contiene el razonamiento judicial de la que se deriva la resolución del litigio y que se construye a partir de los hechos del caso concreto. No obs-

1 Por ejemplo, en la sentencia del expediente 05226-2009-PA/TC, se toma una acepción de cultura referida al desarrollo de conocimientos y capacidades a través del deporte, en tanto que la demanda por violación a la identidad cultural (entre otros derechos) solicita la destitución del presidente de la Federación Peruana de Fútbol. De igual forma sucede con los derechos lingüísticos reivindicados por extranjeros que arguyen desconocer el castellano en el marco de un proceso (expedientes 4719-2007-PHC/TC, 04789-2009-PHC/TC).

2 Podría suceder que se aluda a un pueblo indígena, pero el problema jurídico tiene que ver con un derecho que no se deriva de dicha categoría. Por ejemplo, en la sentencia del expediente 00725-2010-PC/TC (f. 8 y 14), el TC parece sugerir que la comunidad demandante tiene tal categoría, pero lo que se discute es un tema tributario bastante específico: si en virtud de los art. 28 y 29 de la Ley de Comunidades Campesinas se le aplica o no la exoneración de tributos municipales sobre la propiedad, respecto de ciertas normas municipales.

3 Expedientes N° 0017-2003-AI/TC-Aclaratoria (f.2), sobre inconstitucionalidad; N° 4119-2005-PA/TC, sobre ejecución de sentencias (f.12); N° 0024-2003-AI/TC, sobre inconstitucionalidad, en la que se desarrolla una tipología (consideraciones previas); y N° 00007-2007-PI/TC, sobre inconstitucionalidad y en la que se aplican los criterios sobre *ratio decidendi* con respecto a la jurisprudencia de la Corte Interamericana (f.36).

tante, también se consideran aquellos argumentos establecidos deliberadamente como *ratio decidendi* por el TC (Castillo 2000: 100-108). En el caso de los *obiter dicta*, al ser “dichos de paso” no relacionados directamente con los hechos, sino más cercanos a un ejercicio de reflexión doctrinaria y actividad “educativa” del Tribunal (Häberle 2003: 84), estos no serían determinantes para establecer el razonamiento vinculante del TC. Sin embargo, correspondería reconocerles una naturaleza persuasiva y vaticinadora (Castillo 2000: 100-108) (sentencia del expediente N° 0024-2003-AI/TC). En todo caso, esto solo tendría sentido si tales reflexiones son consistentes (reiteradas) y amplían la comprensión del fallo.

2. Propuestas ético-políticas sobre la gestión de la pluralidad étnica en los Estados nacionales

Mencioné que cuatro serían los marcos de referencia teóricos. Los dos primeros, el asimilacionismo y el integracionismo, tienen carácter evolucionista y por ende son más reacios al reconocimiento igualitario o al respeto efectivo de las diferencias culturales. El primero, trágicamente vigente aún (Espinosa 2009: 123-168), refleja la visión del indio salvaje o infantil que siempre debe ser educado y asimilado a la civilización. El segundo, de discurso más moderado y aparentemente inclusivo, no deja de reforzar la idea de supremacía del anterior, aun cuando reconoce algunos derechos.

El tercero, el multiculturalismo, de inspiración anglosajona, surgió alrededor de las décadas de 1960 y 1970; reconoce la diversidad y la coexistencia pacífica entre los grupos étnicos, así como la necesidad de que existan derechos diferenciados con pretensión igualitarista. Más del 50% de las sentencias se sitúan dentro de esta perspectiva.

En cuanto a la interculturalidad, desarrollada especialmente en Latinoamérica a partir de los decenios de 1970 y 1980, rompe con el dominio unilateral de la interacción cultural compartido por los tres enfoques anteriores y propone una relación dialógica de reconstrucción de nuevos paradigmas políticos, jurídicos y éticos. Implica, además, la constitucionalización material –y no solo formal– de nuevos derechos que reconozcan la *constituyencia* (Clavero 2008: 105-124) indígena en la estructura y dinámica estatales.

Es necesario advertir que en los casos que cubre este trabajo no se ha atribuido la perspectiva intercultural a ninguna de las sentencias, pero es importante tener indicios sobre los motivos por los cuales el Tribunal no la ha asumido hasta ahora, a pesar de que ha intentado insertarla como un elemento de su retórica política sobre derechos. Se verificará, además, cómo a pesar de esto último el Tribunal es, de hecho, renuente a asumir la interculturalidad como perspectiva para la resolución de casos y se siente más cómodo dentro de los límites del multiculturalismo.

A continuación se detallan las principales características de cada una de las propuestas.

2.1. Asimilacionismo. Anulación, asimilación o eliminación: lo que funcione mejor

Las relaciones entre el Estado y los pueblos indígenas han definido escenarios de dominación que se han extendido hasta las sociedades modernas contemporáneas. Durante buena parte de la República y hasta ya entrado el siglo XX predominó el pensamiento colonial de anular o instrumentalizar la identidad indígena para hacerla funcional a la dominación⁴ o a las necesidades estatales (por ejemplo, a las guerras de caudillos de la República temprana). Se exacerbaron los ideales modernos y los del Estado-nación: la igualdad abstracta; la discontinuidad en el desarrollo de la sociedad (evolucionismo); la promesa de seguridad y bienestar universales y progresivos; la centralidad del poder en el Estado; y la presunción de uniformidad de la población.

Sin embargo, subyugar la identidad indígena no implicaba ignorar su existencia; de hecho, se había institucionalizado un estatus racial y social inferior al de la clase criolla hegemónica. El efecto práctico de esta situación era que a un grupo de personas se le privaba del estatus de ciudadano o sujeto político y de derechos y⁵ se le impedía tener voz pública (subalternidad) y representación igualitaria en función de su identidad étnica. Se forjó la idea de que existía una relación entre los miserables incapaces y los protectores condescendientes, en el mejor de los casos (Guerrero 1994: 206-207).

En ese sentido, los indígenas no podían representar su subjetividad en el espacio público político, o al menos no con su propia voz; su lengua y otras manifestaciones culturales tampoco eran funcionales públicamente y, por tanto, debían ser reemplazadas por prácticas modernas y civilizadas (Kymlicka 1996: 112-115, 137-138). Esta situación no era materia del debate público, y si el reconocimiento indígena tenía alguna relevancia en el discurso político, estaba relacionado con la necesidad de su mano de obra (Guerrero 1994: 207-214). Incluso en aquellos casos en los que se admitía una representación indígena, siempre era funcional y debía asimilarse a los paradigmas predominantes (Radio Nederland Wereldomroep Latinoamérica 2010).

Se establecieron, pues, políticas y estructuras sociales y normativas para lograr la constitución de un Estado de ciudadanos homogéneos (Yrigoyen 2002: 157-183) y de estatus menos favorables para grupos diferenciados. Las principales políticas orientadas a la subordinación e imposición fueron la desposesión de tierras (lo que ha sido motivo de precariedad económica y alrededor de cuya reivindicación se ha organizado tradicionalmente la población indígena), la evangelización y la educación. Por eso, el proceso de toma de conciencia de derechos fue

4 Incluso en aquellos casos en los que hubo un reconocimiento de la subjetividad indígena durante la Colonia, esta fue un instrumento de la dominación y de la aculturación (República de Indios, reducciones), lo que anuló el reconocimiento horizontal de esa subjetividad.

5 Si bien existen ejemplos de reconocimientos normativos de ciudadanía o derechos, como el caso de la Constitución venezolana de 1811 o la peruana de 1839. Clavero (2008: 105-124) y Guerrero (1994: 197-224) coinciden en que las políticas de evangelización, civilización y desposesión de tierras revelaban un sistema de ciudadanía de segunda clase o meramente nominal.

lento y difícil, aunque siempre estuvo presente a través de la resistencia o de la negociación. Por ejemplo, en la Colonia en el caso de los encomenderos y los curacas indios, y en la República cuando con promesas de ciudadanía se apoyaba a los ejércitos caudillistas.

A partir de lo señalado hasta aquí es posible establecer las características predominantes del enfoque asimilacionista:

a) Dominio unilateral y subordinante de las relaciones interculturales. El control sobre los términos de la relación lo tiene el Estado. Las acciones derivadas de las políticas estatales respecto a los conflictos de la interacción entre culturas pueden ser transformativas, aunque de forma negativa, pues se construyen de manera jerarquizada a partir de una sola perspectiva cultural y una sola concepción del bien, del desarrollo, de la justicia, etcétera. Esta característica refuerza la idea de asimetría y discriminación paternalista que sugiere una relación evolutiva entre la sociedad moderna y los grupos considerados premodernos, como es el caso indígena.

Una derivación de esta característica es la formación de una dicotomía entre el Estado y los pueblos indígenas como escenario limitado de acción. La posición privilegiada del Estado y el control sobre los términos de las relaciones interculturales llevaron a que este fuera el interlocutor por antonomasia y el referente central e inamovible de estas relaciones. Como se verá más adelante, el dominio unilateral es una característica que, con algunas variantes, se mantiene en el integracionismo y el multiculturalismo, al punto que se convierte en la principal diferencia entre estos tres enfoques y la interculturalidad.

b) Exclusión del proyecto de construcción igualitaria de un Estado-Nación. A medida en que se anulaba la ciudadanía de la población indígena y su acción en el espacio público, se reafirmaba su subalternidad y se exigía, implícita o explícitamente, la adecuación cultural o modernización, lo que descartaba el consentimiento y el aporte que una perspectiva cultural específica podría brindar a la construcción de un proyecto estatal basado en la pluralidad.

A inicios del siglo XX, con las prácticas denominadas indigenistas se les otorgó a los grupos indígenas un estatus jurídico con ciertos beneficios especialmente asociados al territorio,⁶ aunque se mantuvo la misma perspectiva y la misma idea monolítica de espacios culturales delimitados (Yrigoyen 2002: 157-183; Stavenhagen 2002: 26; Tubino 2002: 6-7).

6 Un ejemplo son las Constituciones peruanas de 1920 (artículos 41 y 58) y de 1933 (título XI).

2.2. Integracionismo. Casi el reconocimiento de las diferencias

Según Giraudo (2011: 21-98), el indigenismo habría abarcado entre sus manifestaciones tanto la perspectiva anterior como el integracionismo. La autora concentra su estudio en esta segunda versión que habría tenido su momento fundacional en el Primer Congreso Indigenista Interamericano de Pátzcuaro de 1940 y su ocaso en la Primera Declaración de Barbados de 1971.

Así como el asimilacionismo, el integracionismo se nutre del evolucionismo. Esto se expresa en el hecho de que ambos refuerzan el paradigma moderno de la discontinuidad en el desarrollo de la sociedad. Es decir, consideran que las condiciones premodernas de los pueblos indígenas son estadios superables que deben modernizarse. No obstante, el segundo encubre sus pretensiones civilizatorias con un lenguaje de derechos y le da continuidad y actualidad en un nuevo contexto.

Es precisamente esta investidura jurídico-política la que revela la principal diferencia entre ambos enfoques. En el integracionismo existe una valoración formal de la identidad indígena expresada en un lenguaje bienintencionado que se vuelve institucional. Se considera que esta constituye una herencia valiosa de la historia de un Estado, que algunas prácticas deben ser rescatadas para su folclorización, y que los pueblos indígenas deben ser tratados con respeto y consideración porque son portadores de ese bagaje cultural. Sin embargo, hasta allí llegan las deferencias, ya que finalmente la diversidad cultural como fenómeno vigente se concibe como un obstáculo para la integración nacional y el desarrollo social, económico y cultural. Con la debida consideración y respeto, la diversidad debe homogeneizarse. Recuérdese lo que apunta Berman (2011: 64) sobre la buena fe de los ideales del desarrollo moderno: "Los horrores más profundos del desarrollo nacen de sus objetivos más honorables y de sus logros más auténticos".

La institucionalización política y jurídica de este enfoque y su discurso respecto de la relación entre el Estado y los pueblos indígenas se consolidó en el Primer Congreso Indigenista Interamericano (PCII) de Pátzcuaro (1940), a partir del cual se formó el Instituto Indigenista Interamericano, dirigido a coordinar las políticas indigenistas de la región, y que en 1953 se constituyó en un organismo especializado de la OEA. En la misma línea, muchos países latinoamericanos crearon sus propios institutos indigenistas. En el Perú, este fue constituido en 1946 como parte del Ministerio de Justicia. Tanto el Convenio de Pátzcuaro como el Acta final del Congreso son documentos emblemáticos de esta perspectiva (Yrigoyen 2010: 21-24; Giraudo 2011: 21-51)⁷.

7 El Congreso congregó a cientos de personajes académicos, políticos y literarios que, aunque con discrepancias sobre lo que significaba ser indigenista, marcaron un hito en la consolidación del lenguaje de derechos que luego produciría los derechos fundamentales que actualmente se reivindican.

Jurídicamente, el integracionismo se afianzó con el Convenio 107 de la OIT, de 1957, elaborado a petición de la ONU y ratificado por 27 países. Actualmente ha sido reemplazado por el Convenio 169, precisamente en virtud de su perspectiva integracionista, considerada desfasada en la década de 1980.⁸

A partir de estos elementos se pueden establecer las características de este enfoque:

- a) Reniega discursivamente de las prácticas asimilacionistas que buscaban extinguir o subordinar las diferencias étnicas u otras dirigidas a perpetuar una relación de subordinación. Pero aún mantiene un fuerte sesgo supremacista en relación con el vínculo entre el Estado y los pueblos indígenas, cuyas manifestaciones culturales se consideran transitorias respecto de la condición moderna a la que deberían dirigirse (Convenio 107 y Acta final del PCII). En ese sentido, si bien promueve la eliminación de las prácticas y de la legislación racista, y prohíbe que se fuerce a los pueblos a integrarse a la modernidad, el Convenio 107 sugiere, por ejemplo, que las poblaciones indígenas y las tribus viven en una condición de atraso social (artículo 1), y que las costumbres que se pretendan preservar no deben contradecir la política de “integración” nacional (artículo 7.2). Por ello admite la posibilidad de que puedan ser reemplazadas y adaptadas en función de tal “integración” (artículos 4.b y 4.c).

Lo mismo sucede con el Acta final de Pátzcuaro. Por un lado, esta hace reconocimientos de vanguardia: la educación diferenciada (resoluciones V, XXXV y XXXVII) y la propiedad colectiva (resolución II); e incluso promueve las políticas antidiscriminatorias (resolución XLV, LXII.2), entre otros avances. Por otro lado, mantiene una idea racista que jerarquiza las diferencias culturales (resoluciones XVIII y XXXVI.6), promueve el reasentamiento de grupos indígenas con la intención de integrarlos a la sociedad moderna y considera su resistencia como pretextos (resoluciones LI y LII.2).

- b) Reconoce la identidad indígena como valiosa dentro del espacio público. A diferencia del enfoque anterior, existe un respeto por las manifestaciones culturales distintas de las provenientes del Estado. Por ejemplo, toma en cuenta los aspectos culturales de los pueblos indígenas en su proceso de modernización y considera su consentimiento. No obstante, el espíritu del Convenio 107 y del Acta final priorizan una “integración” nacional por encima del discurso de derechos aparentemente redentor, siendo más bien una asimilación matizada.
- c) Promueve una postura paternalista. De acuerdo con Stavenhagen (2006: 23), el discurso ilustrado de los derechos humanos prestó poca atención a los pueblos indígenas como tales. Al principio se les trató como incapaces o menores de edad, y fueron objeto de políticas asistencialistas y paternalistas. Recuérdese que el objetivo general del Convenio y

8 Véase la página web de la Organización Internacional del Trabajo sobre este tema (<http://www.ilo.org/indigenous/Conventions/no107/lang-es/index.htm>).

del Acta era “desarrollar” y dar mejores condiciones de vida a las poblaciones indígenas, a través de su integración al mundo moderno, incluso si esto significaba una necesaria transformación cultural. Además de los ejemplos señalados, el Acta final es prolija en muestras de paternalismo: el procesamiento y aprovechamiento de la medicina indígena se encarga especialmente a personas externas a estos grupos (resoluciones XIX, XXII, XXIV); el manejo de la propiedad indígena está supeditada a la cantidad de tierra otorgada por el Estado para introducirla a la economía moderna (resoluciones XXXIII, XXXIV y XLVI), entre otros.

- d) Dominio unilateral y subordinante de las relaciones interculturales. Esta característica es compartida por el enfoque anterior. Es el Estado el que tiene que dar validez y existencia jurídica a la identidad indígena en un marco de asimetría y subordinación. Si bien los documentos citados establecían algunas excepciones, como la educación antidiscriminatoria para no indígenas, la regla general sigue siendo la acción política unilateral de una sola vía: los civilizados actúan sobre los bárbaros.

De igual forma, se mantiene la dicotomía Estado-pueblos indígenas como escenario limitado de acción, como si al hablar de pueblos indígenas se hablara de una masa uniforme opuesta a la sociedad moderna, cuyos miembros no fueran parte del desarrollo histórico-social de los Estados en los cuales se encuentran.

- e) Establecimiento de compromisos internacionales de los Estados y reconocimiento de los derechos especiales de los pueblos indígenas. Se adoptaron medidas diferenciadas y transitorias en función de sus condiciones socioeconómicas: una suerte de acciones afirmativas que serán superadas mediante su integración a un Estado moderno en el que gozarán de iguales derechos que el resto de la población.

2.3. Multiculturalismo. Potencial y límites del reconocimiento

El multiculturalismo tiene su génesis en los países norteamericanos alrededor de las décadas de 1960 y 1970 (Kymlicka 1996: 112-115, 137-138; Alfaro 2008: 206-207; Wieviorka 2003: 17-32) en respuesta a los movimientos de reivindicación identitaria. Como apunta Alfaro, uno de sus principales hitos políticos es el Acta Parlamentaria canadiense de 1971, que lo incorpora en la agenda pública. A pesar de referirse tanto a los migrantes como a los grupos nativos, el desarrollo del concepto se ha asociado principalmente a los primeros y, en ese sentido, a Europa y los Estados Unidos de América. Las múltiples formas de entender el multiculturalismo admiten más de una clasificación. Para efectos de este trabajo se asumirá aquella cuyo concepto se refiere a un proyecto ético-político y a un enfoque de gestión de la pluralidad étnica dentro de un Estado:⁹

9 Una de las clasificaciones del concepto diferencia entre el multiculturalismo como categoría descriptiva, que se refiere a la multiplicidad de grupos con manifestaciones culturales distintas dentro de un mismo territorio estatal y el multiculturalismo como proyecto ético-político. Aquí se ha asumido que el concepto de pluralidad cumple la función del primero.

- a) Multiculturalismo comunitarista: Ha sido criticado por Sen (2007: 60-65), Sartori (2000) y Habermas (2009: 155-212) porque constituye una fuente de división social y promueve una percepción monolítica, cerrada y limitada de la cultura y los grupos étnicos. Esta postura exagera la identidad étnica colectiva, desplaza otras formas de identificación individual y establece una posición determinista con respecto a la identidad cultural. En ese sentido, se considera la pluralidad de identidades étnicas como un valor en sí mismo e incluso se estimula su reproducción.¹⁰

Si bien parece que existiera una situación ideal de coexistencia pacífica, no se asume el aspecto relacional de esta, es decir, la interacción cultural intrínseca a la convivencia. Esta perspectiva da pie a un escenario de espacios culturales aislados en los que la falta de canales institucionales de comunicación conduciría a lo que Sen denomina monoculturalismo plural (Sen 2007: 210). Un orden social de este tipo, alimentado por relaciones desiguales y el fatalismo de la identidad étnica, lo hace potencialmente violento.

- b) Multiculturalismo liberal. Este tipo de multiculturalismo se opone al determinismo del anterior y valora la identidad universal compartida, la naturaleza humana, las identidades particulares como la étnica, y la libertad cultural asociada a ellas. Es este enfoque el que prefiere el Tribunal Constitucional peruano: la perspectiva que asume es la que privilegia al individuo, en la que los derechos, en última instancia, son del sujeto individual, no de los grupos. Ahora bien, en este enfoque existen tendencias que van desde la más abierta al reconocimiento de los derechos diferenciados, como la de Kymlicka, hasta la menos dispuesta a ceder espacios de autonomía y representación, como la de Sartori¹¹. No obstante, se pueden establecer algunas características e ideales generales:

a. Reconocimiento del carácter relacional, desigual e histórico de las identidades étnicas. El multiculturalismo reconoce la construcción dialógica y constante de la identidad, tanto individual como colectiva (Taylor 2009: 61-70). Asimismo, parte de la existencia de una historia de dominación (colonial y poscolonial) que ha institucionalizado desigualdades que incluso han pasado a formar parte determinante de una autopercepción negativa de los pueblos indígenas (Sen 2007: 126-131; Tubino 2002: 5-8), que devienen así en representaciones públicas limitadas o violentas, construidas a partir de la oposición o la resistencia.

b. Reconocimiento del valor igualitario de la identidad indígena dentro de una comunidad

10 Esta es una de las críticas que Habermas (2009: 155-212) hace a Taylor. Sin embargo, hay que tener cuidado al atribuirle tal categoría a este autor. Si bien Habermas y Sartori (2000) lo hacen, no consideran que el propio Taylor es crítico de las posturas que no respetan la individualidad de los miembros por encima de un "objetivo colectivo". Él se muestra a favor de estándares mínimos que finalmente están dados por la sociedad moderna, y no reconoce que el trato a las minorías culturales se traduzca en derechos, sino en privilegios que pueden ser revocados (Taylor 2009: 92-103).

11 Si bien Sartori (2000) denomina a esto pluralismo y solo reconoce al multiculturalismo como comunitarista, las características del primero se condicen con las del multiculturalismo liberal.

política más amplia a la que se debe lealtad. No solo se valora la identidad indígena, sino que también se le abre un espacio en el debate público a través de los derechos de representación y participación. No obstante, en este caso, la coexistencia pacífica no está mediada por un objetivo asimilacionista, sino por la tolerancia mutua, concepto clave en el multiculturalismo, que es usado normalmente para diferenciarlo de la interculturalidad. Si bien se reconoce el igual valor de las culturas, en mayor o menor medida las manifestaciones culturales se clasifican jerárquicamente en liberales y no liberales, y se identifican las segundas con los pueblos indígenas.

Esto es motivo de un temor recurrente a que las políticas de reconocimiento de diferencias incentiven la secesión y la atomización del escenario político. El propio TC manifiesta este temor en dos de sus sentencias (f. 32 de la sentencia Cordillera Escalera y f. 20 de AIDSESP I).¹²

c. Reconocimiento de derechos diferenciados igualitaristas en razón de la identidad étnica. Las dos características anteriores llevan a un debate sobre la naturaleza de los derechos diferenciados: individuales-colectivos, transitorios-permanentes. Además, si bien se reconoce la identidad étnica, muchas veces las políticas públicas se enfocan en los factores sociales y económicos de la desigualdad, como la pobreza y la ruralidad. Ello justifica la transitoriedad de las medidas y de los derechos que contrarrestan tales factores, traducidos en acciones afirmativas que permiten menguar la situación de vulnerabilidad, pero no son transformativas en sí mismos.

d. Predominio de la concepción individualista de derechos sobre la colectiva. La identidad étnica es concebida principalmente desde la perspectiva del individuo, y es por ello que se resalta, por ejemplo, la importancia de la libertad cultural, entendida como la posibilidad de elegir, practicar o mantener manifestaciones culturales específicas (Kymlicka 1996: 119, 120, 211; Bonilla 2006: 149-152, 181-189, 210-214). Si bien esto es importante, se pierde de vista que las opciones y los términos de las elecciones están influenciados en gran medida por el contexto cultural, y que no es posible someter las identidades étnicas a una suerte de libre mercado cultural (Tubino 2009: 61; Ansión 2009: 100-110). Una exacerbación de la perspectiva individualista permitiría justificar escenarios de intervención en pueblos indígenas en virtud de la protección de sus derechos o de intereses individuales, incluso de grupos de individuos.

12 No obstante, es una posibilidad lejana (Kymlicka 1996: 244-245, 255), si se considera el altísimo costo económico, social y político de constituirse en un Estado-nación, única figura viable en el actual escenario internacional. En la región, Bolivia es un ejemplo de cómo en un escenario de profunda inestabilidad política, las reivindicaciones más significativas estuvieron enfocadas en la participación efectiva e igualitaria en el Estado, sin intención de constituirse en uno. Lo anterior es también un ejemplo de la necesidad de insertarse en la economía globalizada según los términos establecidos por esta.

e. Flexibilización de los ideales modernos y del Estado-nación. Las características hasta ahora señaladas representan un desafío a muchos de los ideales modernos, especialmente a la igualdad abstracta de todas las personas y a la presunción de su uniformidad, y a la discontinuidad en el desarrollo de la sociedad¹³.

f. Dominio unilateral y subordinante de las relaciones interculturales. Se trata de una característica compartida por los dos enfoques anteriores y representa su principal diferencia respecto de la interculturalidad. Lo particular en este caso es que evidencia los límites del multiculturalismo liberal, que si bien reconoce una relación dialógica en la formación de las identidades, la toma como un presupuesto histórico y no como un componente esencial en el desarrollo de su proyecto ético-político.

Los reconocimientos y derechos mencionados son otorgados unilateralmente por el Estado con base en unos principios, derechos y estructura política básica que se da por supuesta. Aun reconociéndose las identidades étnicas, si sus perspectivas culturales no están representadas efectivamente en un proyecto societal estatal, se corre el riesgo de que se formen espacios sociales definidos étnicamente y con cierto margen de autonomía, pero no integrados en un proyecto político común.

A propósito de esto, Santos (1997: 1-15) y Tubino (2007) recalcan el doble potencial de los derechos humanos como imposiciones ideológicas y como elementos emancipadores. Su universalidad y legitimación estarían mediadas por una revisión y reconstrucción dialógica entre distintas perspectivas sobre la dignidad humana. Como ya se aclaró, no se pretende sugerir una refundación constituyente de los Estados actuales, sino un cambio progresivo en la forma actual de entender la ciudadanía y las instituciones estatales.

Por otro lado, al igual que en el caso del integracionismo, se sigue manteniendo la dicotomía Estado-pueblos indígenas como un escenario limitado de acción.

En general, si bien el multiculturalismo liberal ha contribuido a flexibilizar los ideales modernos, se le critica su falta de visión al momento de buscar y atacar las raíces profundas de los problemas suscitados por el conflicto entre el Estado y los pueblos indígenas. Llega a gestionar los conflictos a través de paliativos que finalmente mantienen una relación de subordinación y estabilizan al Estado-nación de acuerdo con sus ideales originarios (Hale 2004: 32-37. Rodríguez 2001), y promueve la formación de guetos. Después de todo, lo que finalmente prima es una sola perspectiva ética, cultural y hegemónica.

13 Michael Rosenfeld presenta un buen ejemplo de cómo ha ido evolucionando la forma de entender la "dialéctica de la igualdad" desde la idea de "diferencia como desigualdad" hacia "igualdad como identidad" y, finalmente, "igualdad como diferencia" (2007: 156-181).

Por ello, los aspectos contrahegemónicos del multiculturalismo están conformados más bien por una autocrítica reflexiva y vindicativa del Estado ante una historia de indiferencia y opresión a la vez, respecto de una amplia masa poblacional, pero que no necesariamente implica cambios estructurales.

2.4. Interculturalidad. La reconstrucción dialógica del Estado

La interculturalidad se desarrolló principalmente en Latinoamérica a partir de la década de 1970, vinculada al estudio de la educación en países culturalmente diversos (Rodríguez 2001; Alfaro 2008: 208-210) en los que se buscaba brindar una educación pública basada en las características culturales particulares de cada contexto (educación bilingüe intercultural).¹⁴ Su principal herramienta de acción es el diálogo intercultural.

Este diálogo, entendido como elemento fundamental de la interculturalidad, se corresponde con su principal característica e ideal:

- a) El rompimiento del dominio unilateral de la interacción cultural para proponer una relación dialógica de crítica y reconstrucción de valores, derechos e institucionalidad política para la convivencia pacífica, que incluye el contenido de la ciudadanía. En ese sentido, ninguno de los dialogantes tiene el control absoluto de los términos de la relación, y en eso supera la principal limitación de las propuestas anteriores.

Sus otras características se derivan de la primera:

- b) Las acciones derivadas de la interculturalidad suelen dirigirse hacia los dialogantes involucrados en la interacción, ya que se piensa en una relación en la que todos los involucrados requieren herramientas, capacidades y condiciones para un diálogo simétrico e igualitario entre distintas perspectivas culturales.
- c) La superación de la dicotomía Estado-pueblos indígenas como escenario limitado de acción. La propuesta intercultural descentraliza la dinámica de las relaciones entre culturas, en la que el Estado se encuentra en una situación privilegiada debido a la construcción asi-

14 Este concepto, como el multiculturalismo, admite distintas clasificaciones. Por ejemplo, la diferencia entre el contenido descriptivo de este (las relaciones de interacción e intercambio, conflictivas o no, entre pueblos indígenas); su contenido como proyecto ético-político y enfoque; y su contenido metodológico. Pero tal vez la más importante sea la que se da en función de su compromiso con sus propios postulados (Tubino 2007): a) Interculturalidad funcional: Se trata de un discurso de diálogo intercultural contrario al dominio unilateral de las relaciones entre el Estado y los pueblos indígenas, pero cuya aplicación estaría restringida a las prácticas multiculturales. Un ejemplo de esto puede ser el hecho de tornar efectiva la perspectiva solo en el área educativa en la que surgió, y no hacerla transversal, los que le restaría efectos transformativos; b) Interculturalidad crítica: Se reconoce que el discurso del diálogo intercultural implica un cambio profundo de los valores políticos, la institucionalidad estatal, la ciudadanía y los derechos; por lo cual requiere ser transversal. Esta es la que se ha asumido en este trabajo.

métrica de su relación con los pueblos indígenas, ya que se trata del interlocutor obligado. La interculturalidad, al valorar la interacción cultural constante como parte esencial de su propio proyecto, se puede aplicar también entre los propios pueblos indígenas. Se apunta a la autocomprensión y comprensión mutua para la convivencia pacífica, basada en un proyecto estatal que sea expresión de las distintas perspectivas culturales o que, al menos, las haya tomado en cuenta.

Asimismo, la interculturalidad comparte con el multiculturalismo las siguientes características: reconocimiento del carácter relacional, desigual e histórico de las identidades étnicas; reconocimiento del valor igualitario de la subjetividad étnica dentro de una comunidad política más amplia a la que se debe lealtad; reconocimiento de los derechos diferenciados en razón de la identidad étnica; y flexibilización de los ideales modernos y del Estado-nación.

Es necesario acotar, además, que su principal herramienta, el diálogo intercultural, pasa por una toma de conciencia de las limitaciones de la propia cultura y sus contenidos para representar la realidad, que choca a su vez con la pretensión de universalidad de todas las culturas (Santos 2007: 9-11). Así, en teoría, se asiste al diálogo con la intención de superar los propios prejuicios y transformar los presupuestos de una comprensión particular del mundo en argumentos susceptibles de ser interpelados y enriquecidos (Taylor 2009: 108-116; Santos 2009: 456; Etxebarria 2001: 29-35) con la voluntad de ajustar las propias creencias. Se trata de validar al otro u otros como interlocutor(es) igualitario(s) y a sus argumentos como cuestionamientos legítimos a los propios (Tubino 2008; Ansión 2007: 43-45). Para esto debe partirse de tópicos generales de coincidencia (como el valor de la vida humana) para abordar paulatinamente temas más controversiales.

No obstante, con el fin de no banalizar el enfoque intercultural, que puede confundirse con una expectativa idealista más que con una propuesta de acción política, es necesario aclarar ciertos puntos que podrían resultar problemáticos para comprenderla:

- a) El escenario limitado. Sin duda, las condiciones actuales de la relación entre el Estado y los pueblos indígenas hacen sumamente difícil un diálogo intercultural como el descrito. Frente a la dialéctica que implica la realidad y la esperanza de cambio por la que pugnan las fuerzas sociales, el diálogo intercultural se constituye en una expectativa y una herramienta de transformación. Así, la expectativa del diálogo intercultural permite cuestionar y confrontar ese escenario, lo que favorece el reconocimiento y la consolidación de nuevos derechos, nuevos paradigmas y mejores condiciones de interrelación. En ese sentido, el primer diálogo es en realidad un metadiálogo sobre los términos de la relación que, en buena cuenta, lo que hace es cuestionar los presupuestos del Estado-nación. Visto de esta forma, dicho diálogo es también una estrategia.
- b) El interlocutor arquetípico. Es claro que el tipo de dialogante que se espera es más bien utópico, un arquetipo, y sus características servirán de parámetros que guíen el comportamiento de los dialogantes en función de la inevitable parcialidad que surgirá cuando se

establezcan las relaciones de interacción cultural (incluido el Estado) y que se manifestará en acciones estratégicas para la imposición o la persuasión (Caviglia 2003: 30-31). El arquetipo funcionaría como un contrapeso a las condiciones actuales de las relaciones entre grupos y como parámetro de juicio para los organismos estatales al momento de valorar un conflicto, como es el caso del Tribunal Constitucional. Nótese, por cierto, la similitud de este razonamiento respecto a la función de los derechos humanos y de los valores y principios constitucionales en general.

Debe acotarse que como las condiciones de cada dialogante no son las mismas, será necesario contar con medidas compensatorias para que cada dialogante tenga la opción de poder adecuarse a la figura de interlocutor arquetípico.

- c) Las preocupaciones isomórficas. Además de un modelo de interlocutor, se sugiere que el diálogo intercultural se realice con base en temas o puntos específicos para garantizar su viabilidad: preocupaciones isomórficas (Santos 2007: 7-8). Ahora bien, lo anterior no implica involucrarse en la peligrosa tarea de encontrar equivalencias conceptuales entre el Estado y los pueblos indígenas, o entre ellos mismos; y buscar, por ejemplo, la equivalencia del derecho a la doble instancia, garantía del debido proceso, según sus características dogmáticas, en la forma en que un pueblo indígena administra justicia. Eso sería un despropósito a la diferencia que se pretende valorar. Las preocupaciones isomórficas tendrían más bien una equivalencia funcional (Tubino 2008: 9), es decir, deberán estar asociadas a ideas generales que respondan a necesidades comunes como el concepto de justicia, de dignidad humana o del cuidado medioambiental. Desde luego, esto implica un esfuerzo previo de conocimiento mutuo.
- d) Lo moderno versus lo premoderno. Es necesario tomar conciencia de la existencia de políticas e ideologías basadas en una supuesta jerarquía evolutiva en la que el Estado (lo moderno) y los pueblos indígenas (lo premoderno) guardan una relación de avanzado-atrasado. Un ejemplo de esto es la asociación entre la discriminación de género y la estructura social de algunos grupos étnicos¹⁵, como los pueblos indígenas. Frente a esto, Butler (2007: 49-53, 67-70) sugiere que la categoría reivindicativa, de género en este caso, se construye con una pretensión universal y globalizante, desde una perspectiva específica que, por ser moderna, es autopercibida como superior (Santos lo llama localismo globalizado). Tal vez lo más adecuado sería reconocer el carácter abierto del concepto,

15 Este problema ha sido tratado por distintas autoras: Vásquez, Norma. "¿Complementariedad o subordinación? Distintas maneras de entender la relación entre mujeres y hombres en el mundo indígena". En *Pueblos indígenas y derechos humanos*. Bilbao: Universidad de Deusto, 2006, pp. 293-309; Oliart, Patricia. "Cuestionando certidumbres: antropología y estudios de género en el Perú". En *No hay país más diverso. Compendio de antropología peruana*. Lima: Red para el Desarrollo de las Ciencias Sociales en el Perú, 2000, pp. 331-350; Butler, Judith. *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*. Barcelona: Paidós, 2007; Moller Okin, Susan. "Is Multiculturalism Bad for Women? En *Género y política*. Material de enseñanza. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2007; entre otras.

que debe incorporar las particularidades dadas por otros referentes culturales. Después de todo, siempre hay luchas y debates internos dentro de cada grupo sobre asuntos tan universales como la violencia o la desigualdad, y sería más apropiado apelar a las formas específicas de procesamiento de dichos temas antes que implantar fórmulas importadas irreflexivamente.

- e) Los “discursos no respetables”. Esta frase es de Amy Gutmann (2009: 51) y alude a los límites de los temas que pueden ser materia del diálogo (Gutmann la utiliza en relación con el multiculturalismo). Ella se refiere a algunas propuestas y discursos que en lugar de enriquecer el diálogo para lograr una sinergia que produzca consensos, perturba las relaciones y genera conflictos. Este tema resulta sumamente delicado pues implica juzgar tales discursos desde algún parámetro, pero la autora logra enmarcar tales discursos en una fórmula que disminuya la posibilidad de utilizar la frase para subyugar: “El discurso del odio viola el más elemental imperativo moral de respetar la dignidad de todos los seres humanos, y simplemente presupone la inferioridad fundamental de los otros”.

Es necesario aclarar que no se trata simplemente de excluir sin más a un interlocutor porque tenga prácticas valoradas como negativas por otro grupo, sino más bien a un discurso específico, uno que restrinja la posibilidad de dialogar; pues dicho grupo interlocutor puede variar su discurso y pueden existir distintos y contradictorios discursos en un mismo grupo.

A continuación se presenta un esquema integrado de las cuatro perspectivas mencionadas:

Gráfico 1. Esquema integrado de los enfoques y proyectos para abordar la pluralidad étnica dentro de los Estados

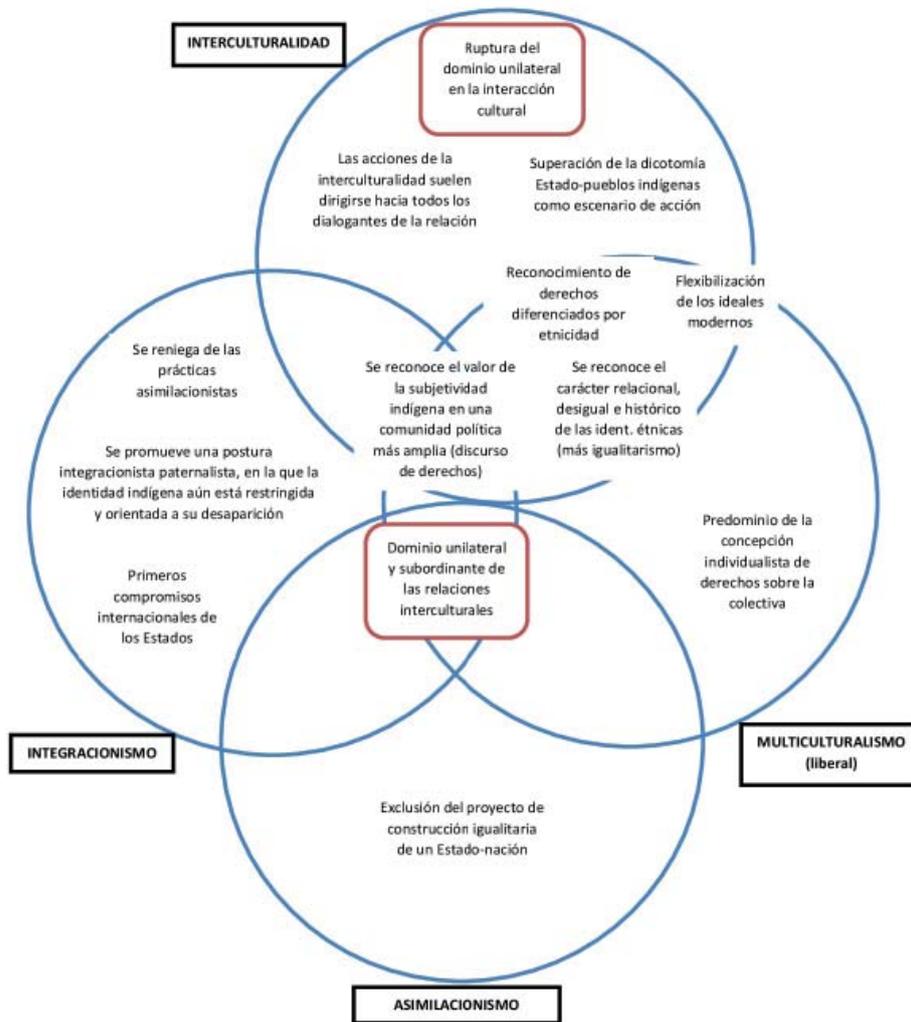


Gráfico 1. Esquema integrado de los enfoques y proyectos para abordar la pluralidad étnica dentro de los Estados

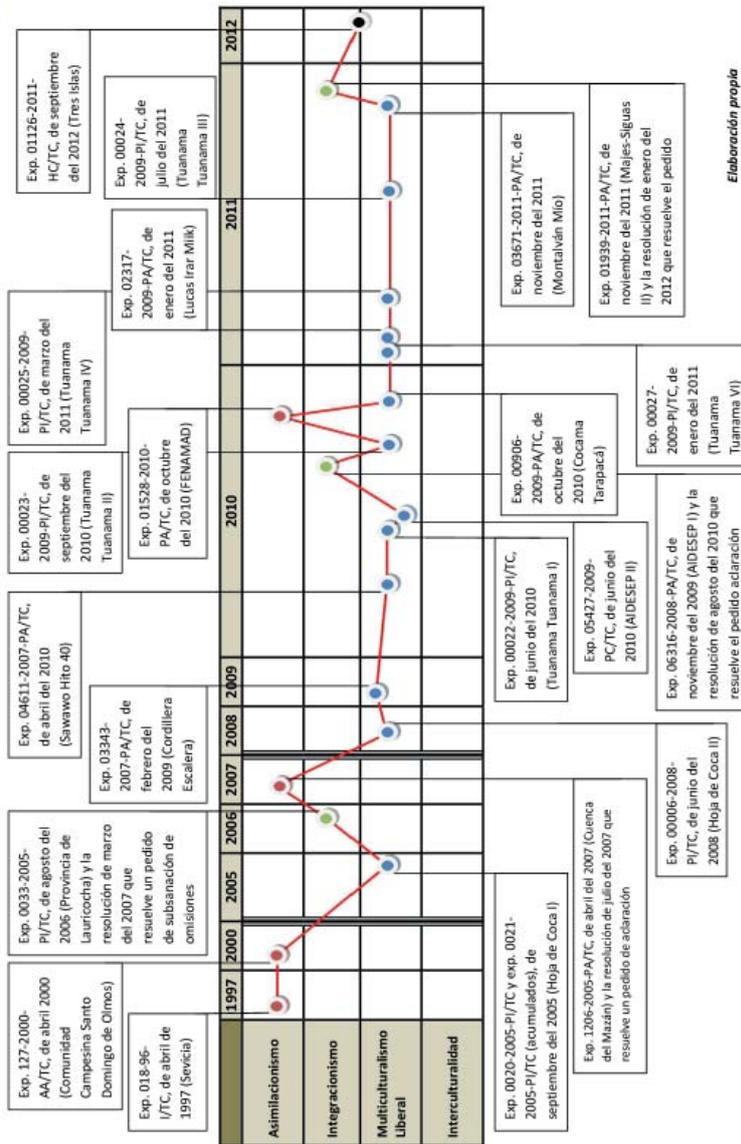
3. Las perspectivas en asuntos indígenas del Tribunal Constitucional peruano a lo largo de su jurisprudencia

Dadas las limitaciones de espacio para analizar cada una de las 21 sentencias recopiladas, se desarrollarán las características de los grupos de sentencias que dan al Tribunal sus características asimilacionistas, integracionistas y multiculturales (como se adelantó; lamentablemente el Tribunal no se alinea con la interculturalidad). Asimismo, se desarrollará cómo el Tribunal oscila abruptamente entre estas posturas y pasa de un multiculturalismo comprometido con la igualdad y el reconocimiento de la diferencia a un asimilacionismo opuesto a todo ello.

Ahora bien, a pesar de que no podrá analizarse cada sentencia es importante conocer de forma general las controversias que fueron tratadas en las mismas, las razones por las cuales se le atribuyen una de las cuatro posturas y su cronología. Para ello, se presenta una línea de tiempo y un cuadro que resume el contenido de las sentencias.

Gráfico 2. Línea de tiempo de las sentencias analizadas

Gráfico 3. Línea de tiempo de las sentencias analizadas



Elaboración propia

Cuadro 1. Resumen de sentencias	
SENTENCIAS ASIMILACIONISTAS	
<p>Se han considerado 4 sentencias de corte asimilacionista. En las dos primeras no se debate en torno a un derecho indígena en virtud de una reivindicación explícita; pero, debido a la argumentación o a la actuación del Tribunal, este termina afectando derechos. En el primer caso, se afecta la igualdad étnica de los grupos y de las personas a las cuales puede atribuírseles la categoría de pueblo indígena, pues se les considera atrasadas, violentas y susceptibles de ser civilizadas; y en el segundo caso, se afecta la identidad cultural, pues el Tribunal ignora la necesidad de examinar la posibilidad de afectación de un derecho indígena que no fue invocado explícitamente.</p> <p>En cuanto a las dos últimas sentencias, Cuenca del Mazán y FENAMAD, el Tribunal resulta ser aún más indiferente que en las anteriores, pues los demandantes sí invocaron expresamente derechos indígenas y, pese a ello, se omite cualquier mención a estos y al factor étnico de las controversias. Lo resaltante de ambos fallos es que son aparentemente favorables, ya que las demandas son declaradas fundadas, pero los argumentos del TC son exclusivamente ambientalistas. Por tanto, si aquello que critica fuera subsanado, las acciones estatales cuestionadas podrían continuar su curso sin problema, lo que afectaría derechos de pueblos indígenas.</p>	
Sevicia (Expediente 018-96-I/TC, de abril de 1997)	Resuelve una inconstitucionalidad interpuesta por la Defensoría del Pueblo contra el artículo 337 del Código Civil: "La sevicia, la injuria grave y la conducta deshonorosa son apreciadas por el Juez teniendo en cuenta la educación, costumbre y conducta de ambos cónyuges". Se alega la relativización de derechos fundamentales al supeditar su afectación a condiciones socioeconómicas y culturales.
Comunidad Campesina Santo Domingo de Olmos (Expediente 127-2000-AA/TC, de abril 2000)	Versa sobre un recurso extraordinario en un proceso de amparo interpuesto por la comunidad contra el DS 017-99-AG, que incorpora al dominio del Estado 111 656 hectáreas de tierras eriazas identificadas dentro del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Olmos. La comunidad reclama la propiedad "inmemorial" de dichas tierras y arguye que es "oriunda" o "nativa". Para el Estado, la demandante no ha acreditado su derecho de propiedad.
	Trata sobre un recurso extraordinario en el marco de un proceso de amparo interpuesto por la Asociación de Promotores de Salud del Vicariato San José del Amazonas "Blandine Masicote Perú" contra el Instituto Nacional de

<p>Cuenca del Mazán (Expediente 1206-2005-PA/TC, del 20 de abril del 2007)</p>	<p>Recursos Naturales (INRENA) y el Gobierno Regional de Loreto, para: a) suspender los concursos públicos de concesiones forestales que fueron convocados, y que se excluya de ellos a la cuenca del Mazán, ya que se estaría amenazando su derecho a un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida; b) solicitar que se realicen los estudios de impacto de las actividades forestales producto de los concursos; c) que se reconozca la calidad de zona reservada otorgada a la cuenca en 1965, en lugar de bosque de producción, como recientemente hiciera INRENA; d) que se considere la afectación de derechos de los pueblos indígenas de la zona. El Estado arguye que no existe documentación sobre comunidad alguna en la cuenca y que el hecho de que el Estado haya emitido las resoluciones pertinentes sobre la naturaleza de la cuenca y las concesiones descarta la amenaza de derechos fundamentales.</p>
<p>FENAMAD (Expediente 01528-2010-PA/TC, del 21 de octubre del 2010)</p>	<p>Es un fallo sobre un recurso de agravio constitucional en el marco de un proceso de amparo interpuesto por la Federación Nativa de Madre de Dios y Ríos Afluentes (FENAMAD) y Moisés Martínez Suarez, contra las empresas Hunt Oil Exploration and Production Company of Perú y Repsol Exploración Perú, en el que denuncian la amenaza de su derecho constitucional al medio ambiente y al derecho a la consulta previa. Se busca que el Tribunal ordene a los emplazados suspender la exploración y eventual explotación de hidrocarburos en el Lote 76, por estar dentro del área natural protegida Reserva Comunal Amarakaeri, y porque se pone en riesgo la calidad del agua de los ríos que se encuentran en el área de influencia de ese lote. Asimismo, refieren que el Decreto Supremo 035-2005-EM, que aprueba el contrato de licencia para todos los actos administrativos correlativos, no se habría consultado.</p> <p>El amparo fue declarado improcedente en primera y segunda instancia por cuestiones competenciales, entre ellas, el hecho de que verificar la afectación del derecho a la consulta sería materia de un proceso contencioso-administrativo.</p>

SENTENCIAS INTEGRACIONISTAS

Es necesario resaltar tres puntos de este bloque de sentencias. La sentencia Provincia de Lauricocha es la primera en la que el TC alude al instrumento jurídico más importante para la protección de pueblos indígenas: el Convenio 169 de la OIT. Aquí se da inicio a la discusión jurisprudencial sobre la consulta previa, el derecho indígena más invocado. Asimismo, a lo largo de estos tres documentos el Tribunal revela la disociación casi axiomática entre su retórica de derechos y su razonamiento jurídico dentro de una misma sentencia, una de sus principales características al momento de fallar sobre derechos indígenas. En el primer caso, el Tribunal reconoce al Convenio 169 pero le otorga una jerarquía jurídica menor a la que le corresponde como tratado internacional (además, a través de una subsanación). En el segundo caso reconoce la jerarquía del Convenio pero corrige ilegítimamente el contenido de otra sentencia anterior y de corte multicultural (Tuanama Tuanama I), para modificar a su vez la fecha de vigencia del Convenio en alrededor de 15 años (a través de un pedido de aclaración); asimismo, prioriza la seguridad jurídica (y económica) y la buena fe de las empresas, por encima de la protección de derechos fundamentales. En el tercer caso, el TC muestra displicencia al abordar el derecho a la consulta invocado, lo que contrasta con sus sentencias multiculturales previas, y a propósito de un pedido de aclaración, decide dejar a la voluntad de terceros la aplicación de dicho derecho.

Vale la pena mencionar que en abril del 2005, fecha anterior a la tercera sentencia de la cronología general de este trabajo, el TC emitió la conocida sentencia 0042-2004-AI/TC (Corrida de toros), que establece el concepto de "Constitución cultural", un concepto sumamente interesante con una argumentación no menos sugestiva. En esta sentencia se discute la exoneración tributaria de espectáculos taurinos y no se alude a ningún derecho indígena ni evidencia de situación de peligro respecto de ellos, razón por la cual se le excluye de la cronología de sentencias de este trabajo. No obstante, se le cita aquí porque el desarrollo del concepto en cuestión inaugura un contexto argumentativo sobre la diversidad cultural que da cuenta de las contradicciones del TC al fallar entre distintas sentencias sobre derechos indígenas. Refiriéndose a la "Constitución cultural", el Tribunal establece que nuestra Carta Magna tiene un contenido cultural que supone el reconocimiento de "la pluralidad étnica y diversidad cultural del país" y, por lo tanto, de los derechos asociados a ella. Lamentablemente, no usa para su catálogo de derechos el Convenio 169 u otras herramientas internacionales y en varios de sus fallos integracionistas siguientes omite el uso de esta referencia dogmática que él mismo inaugura.

Provincia de Lauricocha (Expediente 0033-2005-PI/ TC, del 29 de agosto del	Se trata de un proceso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno Regional de Pasco contra el artículo 3 de la Ley 26458 (junio de 1995), Ley de Creación de la Provincia de Lauricocha en el Departamento de Huánuco. Se aduce que no se han respetado los procedimientos adecuados para la creación de una provincia, ni el dere-
--	--

<p>2006, y resolución de marzo del 2007, que resuelve un pedido de subsanación de omisiones)</p>	<p>cho a la identidad cultural y consulta previa de las comunidades campesinas de San Juan de Páucar y San Juan de Yacán. El demandado argumenta que la creación de la provincia no afecta territorio de ninguna comunidad y que es potestad del Congreso cambiar los límites de los departamentos.</p>
<p>AIDSESEP I (Expediente 06316-2008-PA/TC, del 11 de noviembre del 2009, y resolución de agosto del 2010 que resuelve el pedido de aclaración)</p>	<p>Se trata de un recurso de agravio constitucional en un proceso de amparo interpuesto por la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDSESEP) contra el Ministerio de Energía y Minas, PerúPetro, Barrett Resource Peru Corporation y Repsol YPF. La demandante sostiene que a través de los contratos de licencia de exploración y explotación de los lotes 39 y 67 (julio de 1999 y diciembre de 1995) se vulneran los derechos a la vida, la salud, la integridad cultural, la identidad étnica, a un ambiente equilibrado, a la propiedad y la posesión ancestral, a la consulta previa y al territorio de los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario: waorani (tagaeri-taromenane), pananujuri (arabela) y aushiris o abijiras. Estos se encontrarían en el ámbito geográfico de la "Propuesta de Reserva Territorial Napo Tigre". Se solicita, además, que se ordene a PerúPetro la modificación de los contratos de licencia y que se ordene a las empresas abstenerse de operar en dichas zonas. Los demandados argumentan que las pretensiones de la demandante contravienen el bien común y el interés público, que el Estado peruano tiene obligaciones contractuales que no puede incumplir, que las consultas han sido realizadas y el daño ambiental no se ha corroborado, y que no se ha cumplido con el procedimiento para reconocer a pueblos indígenas en aislamiento, por lo que su existencia no se ha acreditado.</p>
<p>Majes-Siguas II (Expediente 01939-2011-PA/TC, del 8 de noviembre del 2011,</p>	<p>El caso se refiere a un recurso de queja presentado por el Estado en el proceso de amparo interpuesto por el Gobierno Regional del Cuzco y la Municipalidad Provincial de Espinar contra el Gobierno Regional de Arequipa y la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (ProInversión). En la demanda se alega que el proyecto de irrigación Majes-Siguas II amenaza los derechos a la vida, medio ambiente, desarrollo económico de los habitantes de la provincia de Espinar, y vulnera el derecho a la consulta de las comunidades campesinas de esta.</p>

y resolución de enero del 2012 que resuelve el pedido de aclaración)	En primera instancia se falló a favor de los demandantes, por lo que se ordenó la realización de un estudio técnico del balance hídrico integral y se dejó sin efecto la viabilidad del proyecto. En segunda instancia se dispuso la realización de un nuevo estudio de impacto ambiental, pero se revocó lo relacionado con la viabilidad. En la fase de ejecución se prohibió que el proyecto se inicie debido a que los estudios presentados por el Estado eran incompletos. En apelación se declaró la suspensión indefinida del proyecto y el archivo definitivo de la controversia. Ante esto, el demandante presentó un recurso de agravio constitucional, y cuando este fue desestimado, presentó un recurso de queja. Los argumentos de los demandados fueron que el proyecto es de interés público y que su viabilidad fue establecida a través del procedimiento formal para tal fin, por lo que no podría violar derechos.
--	--

SENTENCIAS MULTICULTURALES

El significativo número de sentencias a las que en este trabajo se les ha atribuido una perspectiva multicultural liberal ha hecho que se perciba coherencia en la jurisprudencia histórica del Tribunal, en ciertos periodos en los que su tendencia parecería estabilizarse. El primero de ellos comprende cinco sentencias (Hoja de Coca II, Cordillera Escalera, Sawawo Hito 40, Tuanama Tuanama I y AIDSESEP II), desde mediados del 2008 hasta mediados del 2010. El segundo comprende seis sentencias (Cocama Tarapacá, Tuanama Tuanama VI, Lucas Irar Miik, Tuanama Tuanama IV, Tuanama Tuanama III y Montalván Mío) y abarca desde fines del 2010 hasta fines del 2011. En realidad, estos periodos son contrastes significativos que resaltan las ondulaciones en su jurisprudencia; y si a ello sumamos su vacilante argumentación, queda en evidencia la fragilidad del compromiso del TC respecto de la protección de los derechos de los pueblos indígenas.

Todos estos fallos, en mayor o menor medida, protegen derechos indígenas, aunque siempre con alguna restricción que limita su alcance, pues al ser multiculturales existe la inclinación por preservar paradigmas modernos y del Estado-nación antes que incorporar de forma estructural la diversidad étnica y sus manifestaciones en la dinámica democrática. Esto se evidencia, entre otras cosas, a través de un interesante patrón: a medida que los derechos en controversia son más abstractos o atribuibles solo a un sujeto concreto, mayor es el compromiso del Tribunal por su defensa (Hoja de Coca I y II, Sawawo Hito, Cocama Tarapacá, por ejemplo); de otro lado, a medida que el derecho en controversia es más aplicativo y de alcance general, los reparos del TC surgen y ajusta la defensa del derecho a la protección de intereses económicos del Estado (la mayoría de sentencias de tipo Tuanama, por ejemplo, respecto a la protección del derecho a la consulta previa).

<p>Hay, no obstante, algunas excepciones notables en las que el derecho a la consulta es priorizado de forma especial, como en Tuanama Tuanama I, en donde se establecen parámetros de aplicación de la consulta, y AIDSESEP II, en donde se conmina al Congreso a legislar sobre el derecho. Aunque con las limitaciones propias del multiculturalismo, estas sentencias marcan el pico de garantía ofrecido por el TC. Lamentablemente, esto se ve opacado porque su inconsistencia argumentativa entre fallos pone en cuestión lo dicho en estas sentencias en particular.</p>	
<p>Hoja de Coca I (Expediente N° 0020-2005-PI/TC y Expediente N° 0021-2005-PI/TC –acumulados–, de 14 de septiembre del 2005)</p>	<p>Inconstitucionalidad interpuesta por el Presidente de la República contra:</p> <p>a) La Ordenanza Regional 031-2005-GRC/CRC, del Gobierno Regional del Cuzco, por declarar a la hoja de coca como patrimonio regional natural, biológico, cultural e histórico de esa región; por declararla recurso botánico integrado a la cultura y cosmovisión del mundo andino, así como a las costumbres y tradiciones culturales y medicinales (artículo 1); por reconocer como zonas de producción tradicional legales los valles de la provincia de La Convención y del distrito de Yanatile (provincia de Calca), y el distrito de Qosñipata (provincia de Paucartambo) (artículo 2); y por declarar a la planta como un bien económico transmisible y sucesorio del campesinado que habita en dichas zonas.</p> <p>b) La OR 015-2004-CR-GRH, del Gobierno Regional de Huánuco, que declara a la planta como patrimonio cultural y de seguridad alimentaria de la región.</p> <p>c) La OR 027-2005-E-CR-GRH, del mismo gobierno regional, que incorpora a la ordenanza anterior un artículo por el cual se declara la legalidad del cultivo de la planta en la jurisdicción de la región, si es que se usa para el consumo directo (chacqueo), con fines medicinales, ceremoniales o de industrialización lícita.</p> <p>Los demandados arguyeron que el carácter tradicional, milenario y cultural del cultivo y consumo de la hoja de coca no los hace ilegales. De hecho, motivar estas acciones contribuye al desarrollo de la diversidad y a la protección de derechos culturales de los pueblos indígenas según el Convenio 169.</p>

<p>Hoja de Coca II (Expediente N° 00006-2008-PI/TC, del 11 de junio del 2008)</p>	<p>Inconstitucionalidad interpuesta por el Presidente de la República contra la Ordenanza Regional 022-2007-GRP, del Gobierno Regional de Puno, que:</p> <p>a) Establece la planta de coca como patrimonio regional, cultural inmaterial, etnobotánico, sociológico, histórico, alimenticio, medicinal e industrial y como símbolo del pueblo quechua-aimara de Puno.</p> <p>b) Reconoce de interés regional su cultivo y establece zonas de cultivo dentro de la región, mientras no haya otra fuente de ingreso rentable para las familias que la cultivan. Además de suspender la erradicación forzosa.</p> <p>c) Promueve la industrialización e investigación de la planta.</p> <p>d) Planea gestionar la inconstitucionalidad de la Ley 22095 sobre la represión del tráfico ilícito de drogas y promover la emisión de otra sobre el control del cultivo.</p> <p>El demandado argumenta facultades competenciales a su favor para regular sobre la naturaleza jurídica y el consumo de la hoja de coca, así como la protección de la identidad cultural y otros derechos culturales.</p>
<p>Cordillera Escalera (Expediente N.º 03343-2007-PA/TC, del 19 de febrero del 2009)</p>	<p>Recurso de agravio constitucional interpuesto en el marco de un proceso de amparo por Jaime Hans Bustamante Johnson contra Occidental Petrolera del Perú (luego Talismán Petrolera del Perú), Repsol Exploración Perú y Petroleras Energía Perú S.A. Se argumenta que las actividades de exploración y explotación del Lote 103 afectan al Área de Conservación Regional Cordillera Escalera, establecida mediante Decreto Supremo N° 045-2005-AG. Se amenazarían los derechos a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, a la vida, al libre desarrollo y al bienestar, a la protección de la salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. Se exige, además, que el Estado promueva la conservación de la diversidad biológica, el agua y las áreas naturales protegidas.</p>

	<p>Los demandados se basan en la existencia de un estudio de impacto ambiental aprobado y en el hecho de que el impacto real en la zona ha sido mínimo.</p>
<p>Sawawo Hito 40 (Expediente N° 04611-2007-PA/TC, de 9 de abril de 2010)</p>	<p>Recurso de agravio constitucional interpuesto en el marco de un proceso de amparo por la comunidad nativa Sawawo Hito 40 contra Roy Maynas Villacrez, en su calidad de director del semanario El Patriota, alegando la vulneración de sus derechos al nombre, al honor, a la imagen, al trabajo y a contratar. Esto se habría realizado a través de publicaciones del mencionado semanario en las que se atribuye a la comunidad actuar como cómplice de la empresa Forestal Venao S.R.L. en determinados delitos.</p> <p>El proceso en sede judicial fue desestimado en ambas instancias debido a que se consideró que existían vías igualmente idóneas para llevar la controversia, y porque no se acreditado ningún daño concreto a la comunidad.</p>
<p>Tuanama Tuanama I (Expediente N° 00022-2009-PI/TC, del 9 de junio del 2010)</p>	<p>Inconstitucionalidad interpuesta por Gonzalo Tuanama Tuanama en representación de ocho mil ciento cincuenta y seis ciudadanos, contra el Decreto Legislativo 1089, mediante el cual se establece el régimen temporal extraordinario de formación y titulación de predios rurales. Este afectaría el derecho a la consulta (ya que la norma no fue consultada) y los derechos especiales de propiedad. Esta demanda se sustenta en el Convenio 169 y la Declaración de la ONU sobre PPII (DNUPPII). El demandado alega el hecho de que la norma cuestionada no está referida a pueblos indígenas, de que no hay ninguna ley que permita identificar a los pueblos indígenas ni que establezca la forma de aplicar el derecho a la consulta, y de que en todo caso la mayoría de la población no sería indígena sino "mestiza". Adicionalmente, el demandado señala explícitamente que la DNUPPII no sería vinculante.</p>
<p>AIDSESEP II (Expediente N° 05427-2009-PC/TC, del 30 de junio del 2010)</p>	<p>Recurso de agravio constitucional interpuesto en el marco de un proceso de cumplimiento por AIDSESEP contra el Ministerio de Energía y Minas con el fin de que este cumpla el Convenio 169 de la OIT y, en consecuencia, adecúe a él sus normas, reglamentos y directivas, especialmente en lo que respecta al derecho a la consulta, al territorio indígena y a los recursos naturales. Esto es algo que no</p>

	se ha hecho a pesar de que el Convenio tiene más de 15 años de vigencia. En primera y segunda instancia judicial se previó que el proceso de cumplimiento no era el adecuado.
Tuanama Tuanama II (Expediente N° 00023-2009-PI/TC, del 21 de septiembre del 2010)	Inconstitucionalidad interpuesta por Gonzalo Tuanama Tuanama en representación de siete mil seiscientos noventa y nueve ciudadanos, contra el Decreto Legislativo N° 1079, mediante el cual se establecen medidas para garantizar el patrimonio de las áreas naturales protegidas. La norma afectaría los derechos de los pueblos indígenas a la consulta previa, al consentimiento, al territorio y a la propiedad. El Ejecutivo arguye que la norma se ajusta a Derecho y que solo busca promover la competitividad económica en el marco del TLC con los Estados Unidos. Asimismo, reitera los argumentos que usara en Tuanama Tuanama I, incluida la afirmación de que la DNUPPII no sería vinculante.
Cocama Tarapacá (Expediente N° 00906-2009-PA/TC, del 25 de octubre del 2010)	Recurso de agravio constitucional interpuesto en el marco de un proceso de amparo por la Comunidad Nativa Cocama Tarapacá (que se atribuye la identidad étnica cocama cocamilla) contra la Dirección Regional Agraria de Loreto y el Ministerio de Agricultura. Se solicita la nulidad de la Resolución Ministerial 1433-2006-AG y de la Resolución Directoral 159-2006-AG-DRAL, por las que se niega su reconocimiento e inscripción en el Registro Nacional Desconcentrado de Comunidades Nativas. Esto se debería al incumplimiento de los requisitos legales respectivos y, de acuerdo con la comunidad, a que la Dirección Regional Agraria le atribuye una "raza mestiza". Así, la demandante arguye que se ha vulnerado el derecho al reconocimiento y a la identidad cultural.
Tuanama Tuanama VI (Expediente N° 00027-2009-PI/TC, del 5 de enero del 2011)	Inconstitucionalidad interpuesta por Gonzalo Tuanama Tuanama en representación de ocho mil trescientos siete ciudadanos, contra el Decreto Legislativo 1020, mediante el cual se promueve la organización de los productores agrarios y la consolidación de la propiedad rural para el crédito agrario. Se alega que, a pesar de que la norma es susceptible de afectar a pueblos indígenas, esta se emitió sin consulta previa, según dicta el Convenio 169. De igual forma, no se tomaron en cuenta los artículos 19, 30 y

	32 de la DNUDPPII. Los argumentos del demandado son virtualmente idénticos a los de las sentencias Tuanama Tuanama anteriores, pero se añade que la intención de la norma cuestionada es la mejora de la competitividad de la producción agropecuaria.
Lucas Irar Miik (Expediente N.º 02317-2009-PA/TC, de 10 de enero de 2011)	Recurso de agravio constitucional interpuesto en el marco de un proceso de amparo por Lucas Irar Miik (comunero nativo achuar) contra la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Agricultura, con el objeto de que se declaren inaplicables los artículos 3 (numerales 3.1 y 3.2), 4 (numerales 4.1 y 4.2), 9 y 12 del Decreto Legislativo 994, el que promueve la inversión privada en proyectos de irrigación para la ampliación de la frontera agrícola. Se alega la amenaza de los derechos a la propiedad ancestral, al medio ambiente, a la salud y al debido proceso. Las dos instancias judiciales que vieron el amparo declararon la demanda improcedente debido a que la norma no sería autoaplicativa, pues requiere de su reglamento.
Tuanama Tuanama IV (Expediente N.º 00025-2009-PI/TC, del 17 de marzo del 2011)	Inconstitucionalidad interpuesta por Gonzalo Tuanama Tuanama en representación de ocho mil noventa y nueve ciudadanos, contra la Ley 29338 (Ley de Recursos Hídricos). Se alega que la norma se promulgó sin consulta previa. De igual forma, no se tomaron en cuenta los artículos 19, 30 y 32 de la DNUDPPII. Señala, además, que la Ley no establece mecanismos para que las comunidades puedan desarrollarse y mejorar su economía, poniendo en grave riesgo su supervivencia. Por el contrario, estarían en desventaja frente a quienes tienen incentivos al generar excedentes en el manejo de recursos hídricos (empresas privadas). El Congreso de la República argumentó que sobre la norma no aplica el derecho a la consulta debido a que es de carácter general y las menciones a las comunidades campesinas y nativas las afectan favorablemente.
Tuanama Tuanama III (Expediente N.º 00024-2009-PI/TC, del 26 julio del 2011)	Inconstitucionalidad interpuesta por Gonzalo Tuanama Tuanama en representación de ocho mil ciento diecinueve ciudadanos contra el Decreto Legislativo 994, por el cual se promueve la inversión privada en proyectos de irrigación para la ampliación de la frontera agrícola. Se alega la falta de consulta previa para la emisión de la norma y la afectación que podría sufrir la propiedad de los pueblos indígenas que no cuenten con títulos de propiedad. Por

	tercera vez el Estado niega cualquier tipo de vinculatoriedad de la DNUDPPII. Además, arguye que el derecho a la consulta no sería aplicable debido a que no hay nada que “afecte directamente” a los pueblos indígenas. Por último, reitera los argumentos de carácter racial que enarboló en la contestación de las demandas de los casos Tuanama Tuanama I y Tuanama Tuanama II.
Montalván Mío (Expediente N° 03671-2011-PA/TC, del 7 de noviembre del 2011)	Recurso de agravio constitucional interpuesto en el marco de un proceso de amparo por Héctor Augusto Montalván Mío contra el Proyecto Especial Olmos Tinajones (PEOT) y el procurador público del Gobierno Regional de Lambayeque, con el fin de que se restituya su derecho sobre su tierra expropiada y se declare inaplicable el Decreto de Urgencia 049-2009. Alega que la adquirió por ser hijo de comuneros y que el terreno habría sido cedido formalmente por la comunidad campesina Santo Domingo de Olmos desde 1992, quien sería propietaria ancestral (desde el virreinato) de una “vasta extensión de terreno”, en donde se ubica la propiedad expropiada. En primera y segunda instancia judicial la demanda es desestimada debido a que se considera que es necesaria una etapa probatoria, por lo que el amparo no sería la vía idónea.
SENTENCIA DE ENFOQUE AMBIGUO	
<p>Más allá de sus características particulares, esta sentencia es una suerte de corolario sobre la ambivalencia en materia de derechos indígenas, que es una de las principales características de la jurisprudencia constitucional peruana. Aquí el TC sintetiza su historial de sentencias y muestra abiertamente su reticencia a asumir, desarrollar y consolidar un enfoque sobre la gestión de la diversidad cultural en un Estado-nación. Ejemplo de ello es su confusión al referirse al multiculturalismo y la interculturalidad, así como la cuestionable referencia que hace a conceptos como “territorio” e “integridad territorial”. En este último caso brinda referencias normativas apropiadas, pero resuelve el caso aplicando las reglas clásicas de la propiedad y sin ninguna consideración cultural.</p> <p>Al final, su falta de claridad conceptual y la forma en la que resuelve el caso hace que esta sentencia se sitúe en la frontera entre el integracionismo y el multiculturalismo, la única en la que esto se produce. Esto hace el fallo sumamente simbólico y revelador de la trajinada trayectoria del Tribunal en materia indígena.</p>	
	Recurso de queja presentado por la presidenta, Juana Griselda Payaba, y los miembros de la Comunidad Nativa Tres Islas (pueblos indígenas Shipibo y Ese'ejá), en

<p>Tres Islas (Expediente N° 01126-2011-HC/TC, del 11 de setiembre del 2012) Tres Islas (Expediente N° 01126-2011-HC/TC, del 11 de setiembre del 2012)</p>	<p>el marco de un proceso de hábeas corpus que esta presentó contra la Policía, la Fiscalía, la Sala Superior Mixta de Tambopata y la Corte Superior de Madre de Dios. La comunidad arguye que la minería informal ha significado un daño ambiental y social a su territorio, ya que promueve el alcoholismo y la prostitución, cuyos insumos son traídos por empresas de transporte cuya autorización para circular en su territorio no fue consultada. Por ello, la comunidad tomó la decisión "jurisdiccional" (basada en los artículos 149 y 89 de la Constitución y el artículo 18 del Convenio) de construir una caseta que restringiera el ingreso de los vehículos. Las empresas plantearon un hábeas corpus que fue declarado fundado en primera y segunda instancia (2010).</p> <p>Ante esto, la comunidad interpuso un hábeas corpus contra las autoridades mencionadas, sustentando, en primer lugar, la falta de respeto a su autonomía y jurisdicción y, en segundo lugar, una persecución, ya que sus miembros están siendo investigados y procesados. Su hábeas corpus fue declarado infundado.</p>
--	---

Tal vez, las características principales de la jurisprudencia del Tribunal en materia indígena se puedan resumir en dos: la sinuosa línea argumentativa de sus fallos a través de su historia y su tendencia hacia el multiculturalismo liberal como sustento ético-político de su actuar, algo que se evidencia en el gráfico 2. Respecto a lo segundo, es necesario aclarar que se trata de una forma de multiculturalismo peculiar, que podríamos llamar restrictivo y retórico a la vez, pues, por un lado, apenas si logra desprenderse de los parámetros del integracionismo, y por otro lado, intenta mantener un discurso prospectivo que no llega a materializarse.

Para comprender esto debe recordarse que mientras la iniquidad material deliberada que establece la jerarquización de los pueblos indígenas, de buena o mala fe, es una característica integracionista; el multiculturalismo, por el contrario, apunta a un igualitarismo material deliberado basado en la pluralidad. No obstante, este afán igualitarista puede generar situaciones de subordinación y un ejercicio hegemónico de los paradigmas modernos o estatales sobre las formas alternativas de comprensión de las relaciones sociales, políticas y económicas, cuando exista un conflicto de valores que cuestione dichos paradigmas y ponga en peligro la institucionalidad política y económica sobre la que se sustentan los Estados nacionales. Esto puede darse incluso en la versión liberal más progresista del multiculturalismo y puede ser francamente nociva en su versión más restrictiva. Así, si bien se reserva para un menor espectro de circunstancias, la jerarquía cultural persiste en el multiculturalismo.

No obstante, si bien la propuesta multicultural siempre estará limitada por la ausencia de integralidad al momento de abordar los problemas de la convivencia en un escenario de pluralidad étnica y por la preservación, en última instancia, de los paradigmas de la modernidad y del Estado-nación, sus postulados sobre la tolerancia y la igualdad admiten mejores posibilidades que aquellas por las que ha optado el TC.

Desafortunadamente, el Tribunal tiende a conservar un estado de cosas a través de sus fallos que resulta perjudicial para los derechos fundamentales de los pueblos indígenas. Ya se mencionó que el multiculturalismo del TC es restrictivo y retórico. Por ejemplo, en la constante ponderación implícita que realiza el Tribunal entre la dignidad humana (manifestada en derechos fundamentales diferenciados por razones étnicas) y los bienes jurídicos constitucionales que refuerzan la condición unitaria y central del poder del Estado (la seguridad jurídica de inversiones privadas o la validez formal de normas con rango de ley), el TC opta preferentemente por los segundos, muchas veces en contradicción con la normativa internacional sobre derechos humanos y sin una motivación clara. Una sentencia emblemática a este respecto es Cordillera Escalera, en la que el Tribunal argumenta a favor de la diversidad, la tolerancia y, en este marco, del carácter previo de la consulta en casos de extractivismo; para luego indicar que los talleres informativos brindados por las propias empresas fungen de consulta y que la opinión indígena es referencial. Es decir, reconoce principios de la pluralidad, pero los limita a su contenido mínimo, sin carácter contrahegemónico, y se aleja de la normativa internacional más tuitiva. Otras sentencias representativas de lo anterior son también Tuanama Tuanama I en su fundamento 36 sobre las formas de evadir con carácter previo de la consulta, y AIDSESEP II en su fundamento 33 sobre las normas internas que “dan eficacia” a la normativa internacional.

Dado que su discurso de reconocimiento no es lo verdaderamente aplicativo de sus fallos, en realidad, toda esta elaboración conceptual se acerca más a ser *obiter dicta* que *ratio decidendi*, como es el caso de Cordillera Escalera, y así puede ser usado estratégicamente en la disertación político-jurídico del propio TC para sentencias posteriores. Esto último no es una probabilidad lejana, puesto que en más de una ocasión no ha tenido reparos para contradecir las premisas y las conclusiones de su propia *ratio decidendi*.

Otra forma en la cual se manifiesta el multiculturalismo restrictivo y retórico del TC (así como su falta de coherencia) es la manera en la que trata la normativa internacional a la que primero reconoce rango legal, luego reconoce rango y fuerza constitucional, para volver a negárselo más adelante y, finalmente, devolvérselo. El carácter arbitrario con el cual altera la vinculatoriedad y aplicabilidad del Convenio 169 da cuenta de ello. En aproximadamente cuatro años y medio, el Tribunal cambió cuatro veces su apreciación sobre dicho tratado internacional en las sentencias Provincia de Lauricocha (integracionista), Tuanama Tuanama I (multicultural), AIDSESEP I (integracionista) y Tuanama Tuanama IV (multicultural).

Asimismo, otra de las manifestaciones más elocuentes de este multiculturalismo peculiar del Tribunal es la forma tan conveniente en que ha construido teóricamente aquella incumbencia en la esfera indígena, en torno a la cual se activaría la consulta previa. Esto se inicia en Tuana-

ma Tuanama I cuando interpreta restringidamente el tipo de afectación que motivaría el derecho en cuestión, pues afirma que debe ser “directa” (incluso si no siéndola afectara derechos indígenas de diverso tipo, como el de propiedad). Luego, en posteriores sentencias (Tuanama Tuanama IV y III), se reduce aún más esta idea al afirmar que el Convenio es aplicable solo en aquellos casos en los que la afectación genere daño. Como se puede deducir, ello implica que existe una “afectación buena” que, desde luego, solo la podría definir el Estado, ya que virtualmente los pueblos indígenas no tendrían por qué saber de ella antes de que suceda. El paternalismo de esta visión es palpable y una expresión del dominio unilateral y subordinante de las relaciones entre grupos culturales que persiste en el multiculturalismo liberal y que toma su carácter más inicuo en el Tribunal.

En general, como se sugirió líneas arriba, el TC parece haber usado esta disociación entre fallo y discurso como una estrategia institucional para generar zonas grises, que le permitan evadirse de las afirmaciones categóricas tan necesarias jurídicamente, como políticamente controversiales. Y resulta ser muy selectivo respecto de esto. Tómese como ejemplo el caso de las sentencias Hoja de Coca I y II, en donde argumentó con entusiasmo y sin ambages sobre la diversidad cultural y el respeto debido a la identidad cultural relacionada al cultivo de la hoja de coca, a la que también le reconoce un potencial médico industrial (económico) que debe ser desarrollado. Pero cuando se trata de la aplicación del derecho a la consulta, como ya hemos visto, se muestra mucho más reticente a considerar particularidades y perspectivas culturales diferenciadas, y reduce su implementación a la realización de talleres informativos, o limita su campo de acción con una serie de requisitos adicionales a los establecidos por el Convenio para que la norma que está afectando a un pueblo indígena sea consultada (Tuanama Tuanama II y IV, Lucas Irar Miik). Todo esto siempre dentro del espectro multicultural.

Esta falta de coherencia es significativa y merece ejemplificarse profusamente. Veamos Hoja de coca I y II, así como Lucas Irar Miik y Tuanama Tuanama III. En el caso del primer par, el TC afirma que entre ambas existe una destacable coherencia, pero obvia dos sentencias que fueron emitidas entre los dos fallos sobre la hoja de coca: Provincia de Lauricocha y Cuenca del Mazán, integracionista una y asimilacionista la otra. En estas, el Tribunal no duda en abandonar su aparente compromiso prospectivo con la diversidad y los derechos diferenciados. En el caso del segundo par, falla de forma opuesta en ambas sentencias, a pesar de haber discutido si la misma norma violaba derechos indígenas. Además, en Tuanama Tuanama III ni siquiera hace referencia a Lucas Irar Miik. Quizá precisamente porque en la segunda niega que se vulnera algún derecho, y en Tuanama Tuanama III cambia radicalmente de opinión, casualmente cuando la norma ya había sido derogada.

De lo dicho hasta ahora, no cabe duda de que el ejemplo más emblemático de su estrategia disociativa es el de la consulta previa, derecho reducido a la ejecución de simples talleres informativos a cargo de las propias empresas que estarían afectando derechos y, por tanto, con interés directo en el resultado de tales talleres (Cordillera Escalera); o respecto del cual se ha interpretado la exclusión de una participación efectiva de los pueblos indígenas (Majes Siguan II); o a cuya afectación se adscriben requisitos adicionales a los que se exigen internacional-

mente para ser tomada en cuenta (Tuanama Tuanama III y IV). Nótese que todas las sentencias citadas en este párrafo, a excepción de una, son multiculturales.

Como puede constatarse, no se trata solo de inocuas interpretaciones multiculturales del derecho a la consulta (perspectiva que a pesar de sus limitaciones permite generar concesiones que abren espacios para la igualdad), se trata de una elección doctrinaria del TC para evadir transformaciones estructurales. Una decisión por una forma de multiculturalismo maleable que si bien no se podría afirmar categóricamente que es original del TC peruano, cuando menos es seguro que lo ha hecho propio.

A propósito del uso estratégico que hace el Tribunal de sus propias sentencias, si bien hubo un aumento paulatino de las referencias a las herramientas internacionales en la jurisprudencia del TC, su aplicación fue limitada. Por ejemplo, además del uso discursivo del Convenio 169, la utilización de la DNUPPP es escasa y referencial (Cocama Tarapacá, Tuanama Tuanama III). Y en cuanto a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, muchas veces se la obvia en los pasajes que contravendrían las conclusiones del Tribunal (AIDSESP I, Tuanama Tuanama VI y IV), aunque se citan otras sentencias internacionales que no tendrían ese efecto (Tuanama Tuanama I en relación con el consentimiento). Un ejemplo de esto se aprecia en la sentencia de Hoja de Coca I: el Tribunal pudo haber recurrido a cuatro casos de la Corte Interamericana (Awasi Tingni, Moiwana, Yakye Axa y Yatama), pero no lo hizo a pesar de que servían para respaldar su postura sobre la diferencia y pluralidad cultural, así como para sustentar el derecho a la identidad cultural.

No obstante, no sería apropiado restringir sus oscilaciones entre posturas ético-políticas y las falencias argumentativas de sus fallos al tipo de multiculturalismo que asume el Tribunal y a un indefectible uso estratégico de su argumentación, también tienen que ver en ello sus limitaciones conceptuales. Por ejemplo, para establecer las diferencias entre el multiculturalismo y la interculturalidad (Tres Islas). En efecto, ya habían existido ocasiones en las que el TC había hecho referencia al concepto de diálogo intercultural, aunque estas hayan sido triviales, o al menos poca claras, en su invocación (Tuanama Tuanama I y AIDSESP II); pero no es hasta Tres Islas que el Tribunal realiza un intento de delimitar dogmáticamente el multiculturalismo y la interculturalidad, y de aquel simulacro solo podría deducirse que lo más probable es que el Tribunal no encuentre mayor diferencia entre un diálogo intercultural y los diálogos multipartidarios a los que llama el Ejecutivo luego de algún conflicto social violento. Nada parece indicar, además, que esté dispuesto a llenar sus vacíos dogmáticos.

Considérese también como ejemplo de lo anterior, que a lo largo de toda su jurisprudencia el TC hace una equiparación tácita entre las comunidades campesinas o nativas y los pueblos indígenas, sin sustentar esa equivalencia. Por supuesto, no siempre utiliza el término "pueblo indígena", pero cuando se refiere a las "minorías" y a la identidad cultural o étnica siempre alude a las comunidades. Este es el caso de los fundamentos 108 de Hoja de Coca I, 31 de Hoja de Coca II, 30 de Cordillera Escalera, Sawawo Hito 40 en sí misma y los fundamentos 43, 57 y 58 de Tuanama Tuanama I. Las consecuencias de esta generalización se traducen en

las dificultades y los retrasos en la aplicación del Convenio 169, por una falta de rigor y una banalización de su propia categoría de análisis.

Lo mismo sucede cuando el máximo intérprete de la Constitución intenta establecer su postura sobre lo que entiende por identidad étnica e identidad cultural (sentencias Hoja de Coca II, Cordillera Escalera y Tuanama Tuanama I). Sus referencias teóricas son escasas sino nulas y su principal fuente es una norma del entonces Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano.

Finalmente, en relación con sus oscilaciones, no deja de llamar la atención cómo es que habiendo pugnado por superar prejuicios asimilacionistas e integracionistas recae en ellos de forma inesperada, específicamente en los casos de la sentencia asimilacionista FENAMAD y de las sentencias integracionistas AIDSESEP I y Majes Sigwas II. Esto dice mucho de su volatilidad, probablemente deliberada por razones políticas y económicas, incluso en periodos en los que parece haber alcanzado cierta coherencia en su trato hacia la pluralidad étnica y los derechos indígenas.

4. Corolario: la interculturalidad y el Tribunal Constitucional

Si bien todo lo afirmado sobre el Tribunal en este trabajo puede sonar desalentador, lo cierto es que sus contradicciones y su tendencia restrictiva no han anulado el doble potencial inherente a su naturaleza institucional: la posibilidad de constituirse tanto en un baluarte de los principios y valores que sustentan los actuales Estados nacionales (constitucionales), como la posibilidad de actualizar dichos valores para adecuar las nuevas demandas de justicia y equidad social (y cultural en este caso) (Verona 2013: 211-230).

Por ello, no solo resulta necesario evidenciar sus falencias, sino que es preciso también dejar en claro sus posibilidades frente al desafío que implica el reconocimiento y garantía de los derechos de los pueblos indígenas y la conformación de un Estado en el cual la pluralidad y el consenso intercultural sean principios democráticos. Recuérdese que la construcción de una sociedad basada en la diversidad exige un proyecto societal producto del diálogo y la interacción equitativa de sus componentes. Y en el caso específico de la pluralidad cultural, demanda que una perspectiva hegemónica no defina unilateralmente los presupuestos éticos, políticos o jurídicos de ese proyecto.

La interculturalidad es la perspectiva que responde a esta aspiración porque es la que mejor gestiona la diversidad cultural en un mismo Estado. Es cierto que sus propias características exigen que se reflexione sobre la forma en que el Tribunal podría asumirla, por supuesto, no como un dialogante en el marco de un diálogo intercultural (hay que considerar su carácter de tercero imparcial en el marco de una controversia), pero sí deberá propiciar las condiciones

para que este diálogo se produzca en la interacción entre perspectivas culturales distintas. Aquella sería su misión intercultural.

Si se hace un ensayo de la labor del TC en función de los puntos problemáticos vistos al describir la interculturalidad, siempre en el marco de casos que se debatan en su fuero, tendríamos que:

- Respecto al escenario limitado, la función de un Tribunal Constitucional sería garantizar las condiciones de igualdad material y de los recursos jurídicos que permitan denunciar y enmendar circunstancias discriminatorias o subordinantes.
- Respecto al interlocutor arquetípico, su función sería procurar que se garanticen las necesidades básicas para el desarrollo adecuado de todos los ciudadanos, tanto física como psicológicamente (salud, educación, alimentación, etc.), de tal forma que estén en condiciones de comportarse como interlocutores arquetípicos.
- Respecto a la supuesta pugna entre lo moderno versus lo premoderno, la función sería similar a la del escenario limitado, pues el compromiso del Tribunal en ambos casos es garantizar la igualdad y el respeto de las múltiples identidades (étnicas, socio-económicas, de género, etc.).
- Respecto a las preocupaciones isomórficas, en el marco de su labor interpretativa y de constante asignación y reasignación de contenido a derechos y principios generales, el TC deberá procurar mantener los mismos, abiertos a las nuevas demandas y reivindicaciones, en este caso étnicas, para que precisamente estos puedan fungir de preocupaciones isomórficas.
- Respecto a los “discursos no respetables”, su labor aquí se concentra en brindar los elementos jurídicos que justifiquen la exclusión de dichos discursos. Recuérdese respecto de este punto que se trata solo de aquellos discursos de odio que niegan cualquier diálogo, y que anular un discurso no implica anular al interlocutor.

Para esto, el Tribunal requerirá bastante más que cambiar su retórica o empezar por tener claridad sobre los conceptos que usa y confunde (Tres Islas), si quiere lograr una rigurosidad argumentativa que contribuya a su función intercultural. Función que implicaría, además, comprometerse con su potencial transformativo y estar dispuesto a cuestionar ciertas formas de comprender algunos principios como la mencionada igualdad. El objetivo sería permitir que otras perspectivas culturales participen y estén representadas activamente en el debate político y jurídico, incluso si esto implica introducir nuevos derechos en el catálogo constitucional o repensar el contenido de otros.

Bibliografía

ALFARO, Santiago
2008

"Diferencia para la igualdad: repensando la ciudadanía y la interculturalidad en el Perú". En *Ciudadanía intercultural. Conceptos y pedagogía desde América Latina*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 206-207.

ANSIÓN, Juan
2009

"Desarrollo humano y cultura". En *Desarrollo humano y libertades. Una aproximación interdisciplinaria*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2009, pp. 100-110

2007

"La interculturalidad y los desafíos de una nueva forma de ciudadanía". En *Educación en ciudadanía intercultural*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2007, pp. 43-45.

BERMAN, Marshall
2011 [1988]

Todo lo sólido se desvanece en el aire. Segunda edición. México: Siglo XXI, p. 64.

BONILLA, Daniel
2006

"Confianza, instituciones políticas y minorías culturales". En *La crisis colombiana. Reflexiones filosóficas*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, pp. 149-152, 181-189, 210-214.

CASTILLO, Luis
2000

El Tribunal Constitucional y su dinámica jurisprudencial. Lima: Palestra, pp. 100-108.

CLAVERO, Bartolomé
2008

Geografía jurídica de América Latina. Pueblos indígenas entre constituciones mestizas. México: Siglo XXI, pp. 105-124.

ESPINOSA, Oscar
2009

"¿Salvajes opuestos al progreso?: aproximaciones históricas y antropológicas a las movilizaciones indígenas en la Amazonía peruana". *Anthropologica*. Lima, año XXVII, N.º 27, pp. 123-168.

272

ETXEBARRÍA, Xavier
2011

"Derechos culturales e interculturalidad". En *Interculturalidad. Creación de un concepto y desarrollo de una actitud*. Lima: Programa FORTE-PE, 2001, pp. 29-35.

GIRAUDO, Laura
2011

"Un campo indigenista transnacional y 'casi profesional': la apertura en Pátzcuaro (1940) de un espacio por y para los indigenistas". En *La ambivalente historia del indigenismo: campo interamericano y trayectorias nacionales, 1940-1970*. Lima: IEP, pp. 21-98.

- GUERRERO, Andrés**
1994
"Una imagen ventrílocua: el discurso liberal de la 'desgraciada raza indígena' a fines del siglo XIX". En *Imágenes e imagineros. Representaciones de los indígenas ecuatorianos, siglos XIX y XX*. Quito: FLACSO-Ecuador, pp. 197-224.
- GUTMANN, Amy**
2009 [1994]
"Introducción". En *El multiculturalismo y "la política del reconocimiento"*. Segunda edición. México: Fondo de Cultura Económica, p. 51.
- HÄBERLE, Peter**
2003
El Estado Constitucional. México, D. F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, p. 84.
- HABERMAS, Jürgen**
2009 [1994]
"La lucha por el reconocimiento en el Estado democrático de derecho". En *El multiculturalismo y "la política del reconocimiento"*. Segunda edición. México: Fondo de Cultura Económica, pp. 155-212.
- HALE, Charles**
2004
Identidades politizadas, derechos culturales y las nuevas formas de gobierno neoliberal". En *Memorias del mestizaje. Cultura política en Centroamérica de 1920 al presente*. Guatemala: Cirma, pp. 32-37.
- KYMLICKA, Will**
1996
Ciudadanía multicultural. Barcelona: Paidós, 1996, pp. 112-115, 137-138.
- LÓPEZ MEDINA, Diego**
2006
El derecho de los jueces. Segunda edición. Bogotá: Legis, pp. 244-256.
- RADIO NEDERLAND WERELDOMROEP LATINOAMÉRICA**
2010
Los grupos étnicos y las creaciones políticas. Hilversum: Radio Nederland Wereldomroep. <http://www.rnw.nl/espanol/video/los-grupos-etnicos-y-las-creaciones-politicas>
- RODRÍGUEZ, José Luis**
2001
"Multiculturalismo. El reconocimiento de la diferencia como mecanismo de marginación social". *Cholonautas. Sitio web para el desarrollo de las Ciencias Sociales en el Perú*, s/f, http://www.ugr.es/~pwlac/G17_04JoseLuis_Rodriguez_Regueira.html
- ROSENFELD, Michael**
2007
"Equality and the dialectic between identity and difference". En *Multiculturalism and law. A critical debate*. Cardiff: University of Wales Press, pp. 165, 171-172.
- SANTOS, Boaventura de Sousa**
2009
Sociología jurídica crítica. Bogotá: Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos, pp. 456;

- 1977 "Hacia una concepción multicultural de los derechos humanos". *Análisis Político*. N° 31, pp. 1-15.
- SARTORI, Giovanni**
2000 *La sociedad multiétnica*. Madrid: Grupo Santillana de Ediciones S.A.
- SEN, Amartya**
2007 *Identidad y violencia. La ilusión del destino*. Buenos Aires: Katz, pp. 60-65.
- STAVENHAGEN, Rodolfo**
2006 "Los derechos de los pueblos indígenas: esperanzas, logros y reclamos". En *Pueblos indígenas y derechos humanos*. Bilbao: Universidad de Deusto, pp. 23.
- 2002 "Indigenous peoples and the state in Latin America: An ongoing debate". En *Multiculturalism in Latin America Indigenous rights, diversity and democracy*. London: Institute of Latin American Studies, 26.
- TAYLOR, Charles**
2009 [1994] "La política del reconocimiento". En *El multiculturalismo y "la política del reconocimiento"*. Segunda edición. México: Fondo de Cultura Económica, 2009 [1994], pp. 92-103.
- TUBINO, Fidel**
2009 "Libertad de agencia: entre Sen y H. Arendt". En *Desarrollo humano y libertades. Una aproximación interdisciplinaria*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 61.
- 2008 "Aportes y límites de la hermenéutica diatópica al diálogo intercultural sobre los derechos humanos". *Actas de las Cuartas Jornadas Peruanas de Fenomenología y Hermenéutica, ClphER-PUCP*. Lima. <http://eltalondeaquiles.pucp.edu.pe/sites/eltalondeaquiles.pucp.edu.pe/files/TubinoHermDiatopica.pdf>;
- 2007 "El interculturalismo frente a los desafíos del pluralismo jurídico". *OEI-EQUITAS*, 2007, <http://www.ibcperu.org/doc/isis/12994.pdf>.
- 2002 "Entre el multiculturalismo y la interculturalidad: más allá de la discriminación positiva". *Cholonautas*. Sitio web para el desarrollo de las Ciencias Sociales en el Perú, pp. 6-7, <http://www.cholonautas.edu.pe/busca.php?busca=interculturalidad>.
- VERONA, Aarón**
2013 "Hegemonía y resistencia en los tribunales constitucionales de los países pluriculturales latinoamericanos. Aproximación teórica a propósito del caso peruano". *El Otro Derecho*. N.º 48, pp. 211-230.

WIEVIORKA, Michel
2003

"Diferencias culturales, racismo y democracia". En Políticas de identidades y diferencias sociales en tiempos de globalización. Caracas: FACES-UCV, pp. 17-32.

YRIGOYEN, Raquel
2010

"A los veinte años del Convenio 169 de la OIT: balance y retos de implementación de los derechos de los pueblos indígenas de Latinoamérica". En *Pueblos indígenas. Constituciones y reformas políticas en América Latina*. Lima: Instituto Internacional de Derecho y Sociedad, pp. 21-24.

2002

"Peru: pluralist constitution, monist judiciary - a post-reform assessment". En *Multiculturalism in Latina America Indigenous rights, diversity and democracy*. London: Institute of Latin American Studies, pp. 157-183.